

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. Por un mes..... 12 reales.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 72
	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por fallecimiento del que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. Francisco Perez Anaya, Magistrado más antiguo de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
**MANUEL DE SEIJAS LOZANO.**

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por salida á la Fiscalía del mismo Tribunal de D. Francisco Perez Anaya que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. José Escalera y Barrero, primer Teniente Fiscal de la propia Audiencia.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
**MANUEL DE SEIJAS LOZANO.**

Para la plaza de Teniente Fiscal primero de la Audiencia de Manila, vacante por la promocion á Magistrado de D. José Escalera y Barrero que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. Anastasio de Hoyos, Teniente Fiscal de la clase de segundos del propio Tribunal.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
**MANUEL DE SEIJAS LOZANO.**

Para la plaza de Teniente Fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de Manila, que resulta vacante por promocion de D. Anastasio de Hoyos,

Vengo en nombrar á D. Antonio Fernandez Cañete, Alcalde mayor de Zamboanga, de entrada, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
**MANUEL DE SEIJAS LOZANO.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 4.273 rs. 45 cént. ános que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja, provincia de Toledo, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 51.815 reales 80 cént., que figura al núm. 563, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y librada en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, segun la cual el Rey Don Juan II hizo merced y donacion perpétua á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de varias villas y lugares, entre estos el de Valdeverdeja, con sus casas, fortalezas, términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, rentas, mitades, alcabalas y cualesquiera tributos y derechos inherentes al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona.

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1732 por el Rey Don Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y además se hace mérito de otra Cédula de confirma-

cion de los mismos, expedida por el Rey Don Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declaran preservados de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debía recuperar la Corona todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las Cédulas de confirmacion de oficios y derechos enajenados de la Corona, especialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortés de 6 de Agosto de 1841 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, y la ley de 26 de Agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las pretensiones reales y personales anejas é inherentes á los mismos, y los privilegios de igual origen: que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los que no se habian cumplido las condiciones con que se concedieron: que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el ejercicio de incorporacion; y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, así como á los que lo fueron por recompensa de grandes servicios reconocidos, se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno consultándolo con las Cortés:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1847, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor computándole por el año comun de un quinquenio:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, por la cual se refundieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonara á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia:

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos del año 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que esta deberá aplicar la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificativos:

Vista la Real orden inserta en la GACETA de 17 de Marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1862 expedido como resolucion final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la casacion en lo sucesivo del pago de aquellas:

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por gracia ó liberalidad de los Soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios:

Considerando que habiéndose acordado la reversión á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las Cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores más derecho que el que tuviesen en virtud de los títulos primitivos; y que las prerogativas señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso ó en remuneracion de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion de esta renta y la del pago á los partícipes:

Considerando que las leyes de la Novísima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas, y constituyen la legislación especial que debe aplicarse al caso concreto de que se trata, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepcion y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1847 y en la ley de presupuestos de 1845, se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revision de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855, supone asimismo la necesidad de que los perceptores lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Marzo de 1862 se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo de Estado al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja fueron concedidas á Pedro de Stúñiga, causante de la Condesa del Montijo, por título meramente gracioso; que las confirmaciones no han podido dar á esta donacion de la Corona el derecho de que carece para que se la estime indemnizable; y que la devolucion de lo percibido por este concepto no corresponde, segun lo determinado en dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1862; S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba á quienes en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquel ejército se nombra por Real orden de esta fecha para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Telesforo Gorroategui y Sanal, Teniente Coronel en comision activa del servicio, destinado de Teniente Coronel, primer Jefe, al batallon Cazadores de Batien, número 4.

D. Juan Llimas y Manso, Capitan en comision activa del servicio, de Comandante, segundo Jefe, al primer batallon del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Cayetano Carrasco y Labada, Comandante provisional del regimiento de la Reina, de Comandante, segundo Jefe, al primer batallon del de Tarragona, número 8.

D. Pedro Bordallo y Fernandez, Teniente en comision activa del servicio, de Capitan á la tercera compania del segundo batallon del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Rafael Suero y Marcolta, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan á la quinta compania del segundo batallon del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Siro Vazquez y Diaz, Teniente supernumerario del regimiento de la Reina, de Teniente á la cuarta compania del segundo batallon del Rey, núm. 1.

D. Antonio Calvo y Vera, Subteniente del regimiento de Nápoles, de Teniente á la cuarta compania del primer batallon del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Domingo Zumel y Requero, Subteniente del regimiento de la Habana, de Teniente á la octava compania del batallon provisional, núm. 1.

D. Francisco Martinez Rivas, Teniente supernumerario del batallon de Cazadores de la Union, de Teniente á la primera compania del segundo batallon del regimiento de Vitoria, núm. 9.

D. Miguel Espinola y Mantilla, Teniente supernumerario del regimiento del Rey, de Teniente á la tercera compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Francisco Rodriguez Castro, Teniente supernumerario del regimiento de Vitoria, de Teniente á la primera compania del segundo batallon del de la Habana, número 6.

D. Anacleto Perez y Moreno, Subteniente supernumerario del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente á la quinta compania del primer batallon del Rey.

D. Fernando Apolinario y Fuentes, sargento primero del batallon de Milicias de Puerto-Principe, de Subteniente á la segunda compania del segundo batallon del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Nicanor Mañas y Lara, Subteniente supernumerario del regimiento de Vitoria, núm. 9, de Subteniente á la cuarta compania del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Matias Martín y Martín, sargento primero del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Subteniente á la segunda compania del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. José Garcia del Mazo, sargento primero del regimiento de Vitoria, de Subteniente á la compania de cazadores del primer batallon del de la Habana, núm. 6.

D. Sebastian Arias y Gomez, sargento primero del regimiento de Tarragona, de Subteniente á la tercera compania del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Manuel de Sanz y Caballero, Subteniente supernumerario del regimiento del Rey, de Subteniente á la tercera compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Carlos Zacaiguire y Alvarez, Subteniente supernumerario del regimiento del Rey, de Subteniente á la tercera compania del segundo batallon del de la Habana, núm. 6.

Madrid 8 de Mayo de 1865.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento, Cura párroco y Jueces de paz del pueblo de Montagut, en la provincia de Gerona, por sí y en representacion de todos los habitantes del mismo, con la más respetuosa veneracion acuden al Trono de su Soberana, depositando á L. R. P. de V. M. los sentimientos de admiracion y gratitud que les ha inspirado el generoso desprendimiento con que V. M. ha cedido la mayor parte de su cuantioso Patrimonio para las apremiantes necesidades del Erario. No han quedado sorprendidos por ese inaudito rasgo de vuestra innata munificencia, porque á la adacuacion de magnánimos actos les tiene acostumbrados vuestro acendrado patriotismo. Acaceen desgracias en vuestros pueblos, y dejándose llevar V. M. por los impulsos de su natural caridad, más que por los intereses de sus propios intereses, se apresura á remediarlos con cuantiosos donativos.

de esta guerra. Oh, no; jamás ningun Monarca ha podido hablar de su amor á los pueblos con más propiedad y justicia que V. M. Permitted, Señora, que desde un rincón de la Peninsula os lo digan, sin ofender á vuestra virtuosa modestia los habitantes de este reducido vecindario que, viviendo bajo la influencia de sus tareas agrícolas y de la sinceridad y sencillez de sus costumbres, desconocen completamente el lenguaje de la lisonja.

Dispensadnos que hablen á su REINA de la manera que habian de su REINA.

Permitted, Señora, que atestigüando la verdad de las predicciones históricas que hizo la comision del Senado al presentar á V. M. la felicitacion de aquel alto Cuerpo por vuestro generoso desprendimiento, publiquen vuestro magotable munificencia y liberalidad, aclamándoos ya desde hoy con el apellido de ISABEL la generosa, y que á V. M. atentamente

Suplicamos se digno aceptar el homenaje de su vivo reconocimiento, como una prueba de la firme adhesion y cordial afecto que estos leales habitantes profesan á la Real Persona de V. M. y á su augusta dinastia, mientras que siempre solícitos por la salud y prosperidad de su Monarca y Real familia, elevan sus más fervientes votos al Rey de Reyes, á fin de que conserve largos años sus interesantes y preciosas vidas para bien y gloria de la Monarquía y católica nacion cuyo reinado tiene confiado á V. M. su previsora Divina Providencia.

Montagut 19 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Miguel Ferrasola, Alcalde.—Jaime Cuffi, Teniente.—Francisco Puntí, Regidor.—José Surtibas, Regidor.—Lorenzo Puntí, Regidor.—Esteban Quirio, Regidor.—Jaime Maso, Regidor.—Por no saber el Regidor Juan Bardaguer á su ruego y por sí, Ramon Pineda.—Secretario interino, José Sabater.—Presbitero, Cura párroco.—José Blanch, Juez de paz.—Juan Costa, suplente de Juez de paz.

SEÑORA: El Ayuntamiento de este pueblo y vecinos que suscriben hacen presente á V. M. que han recibido con la más profunda satisfaccion y gratitud la noticia de que V. M. cediera espontáneamente los bienes útiles de su Real Patrimonio en favor del tesoro nacional.

La altura á que se eleva hoy V. M. por tan generoso desprendimiento nos envuence de orgullo, porque vemos el sauto afan con que pretende sobreponerse á su antecesora Doña Isabel I, en bondad de corazon y entusiasta amor hacia el pueblo clásico de la hidalgua.

Señora: la oportunidad de esta medida debió ser inspirada á su corazon maternal por el cielo para conjurar los conflictos y amenazadoras tempestades que el géntio del mal cernia sobre la pacífica Nacion. El sacrificio que en aras del interés hiciera su amado país acaba de realizar, vendrá á constituir para los siglos de V. M. la más gloriosa memoria de su reinado, y para la historia una sublime prueba de abnegacion Real.

Sobrados testimonios nos ha dado V. M. de la cariñosa solicitud con que nos trata: pero el de ahora es muy bastante para caracterizar á su reinado del más venturoso en bien de la Nacion, cuyos destinos dirige con tanta sabidura.

En debil recompensa á tales beneficios, recibia pues V. M. la felicitacion más cordial que desde este rincón de la Vieja Castilla le envian sus súbditos, tan humilde por la significacion de sus personas como inmensa en amor y fidelidad á S. M. y Real familia, cuyas interesantes vidas ruegan á la Providencia conserve largos años.

Villanueva, provincia de Leon, 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Apolinar Posadillo, Alcalde primero.—Primitivo Alvarez, primer Teniente.—Pedro Martinez, segundo Teniente.—Manuel Vivas Merino, Procurador.—Patrio Gonzalez, Concejal.—Marcos Fernandez, Concejal.—Bernardo Malagueño.—Panzoso Manome.—Pedro Guzman, Concejal.—Juan Nuevo Rodriguez, Concejal.—Pedro Rodriguez Madrid, Secretario.—Contribuyentes, Pedro de Alinsara, Juez de paz.—Antonio Prieto Aparicio.—siguen numerosas firmas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cardiel, en la provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en la de D. Tomás de Velasco; sobre revocacion de la Real orden de 4 de Agosto de 1859, que declaró comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos propios de aquel pueblo:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que varios vecinos de Cardiel acudieron con instancia de 9 de Noviembre de 1855 al Ayuntamiento constitucional de la citada villa, exponiendo: que el término jurisdiccional de la misma pertenecia al Marqués de Aguila Fuente y el usufructo de ella á sus vecinos, en virtud de un canon anual que satisfacia, y que con excepcion de los pastos sobrantes y bellotas, que la Municipalidad arrendaba anualmente para atender á los gastos de su presupuesto, se aprovechaba lo demás por los ganados de los expnentes sin ningun género de retribucion, medianle el dominio útil que tenian; y que viniendo este aprovechamiento mancomunado de tiempo inmemorial, procedia que se exceptuara de la desamortizacion el término jurisdiccional referido por no pertenecer á propios, ni al comun, ni á manos muertas:

Que el Ayuntamiento informó con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que por la escritura otorgada en Madrid el 20 de Noviembre de 1680, de que incluia copia testimonial, se acreditaba el derecho de propiedad que tenia el vecindario sobre su jurisdiccion, que fué vendida por el Rey D. Carlos III á D. Gonzalo Davila recayendo despues en el Marqués de Aguila Fuente:

Que en virtud de diferencias que se suscitaron entre el señor jurisdiccional y el vecindario sobre su aprovechamiento, se otorgó escritura de transaccion en los términos que se expresan, quedando en virtud de ella obligados los vecinos á pagar un canon anual de 1.100 rs., y constituyéndose por tanto una verdadera enfiteusis que los Marqueses tenian que acatar:

Que la escritura de venta contenia todos los requisitos legales, y que prorrateando entre todos los vecinos el importe de la compra, cual se hacia á la fecha de su informe con el canon, no podia desposeerse del derecho que adquirieron:

Que habian dejado de dividir su jurisdiccion porque en sociedad prometia mayores productos para la ganadería, pero su aprovechamiento era comun entre sus vecinos, sin que ligasen á aquella vi-

lla compromisos de concordia mancomunal con otros:

Que la Corporacion municipal formaba expedientes de pastos y bellotas para atender á los gastos del presupuesto municipal, porque el vecindario preferia esto á sufrir reargos en las contribuciones:

Que desde 1821 un lamentable error habia sido la causa de que considerada como de propios parte de la jurisdiccion, viniera por ello pagando á la Hacienda el 20 por 100, aunque segun decian los ancianos tuvo por objeto ayudar al Erario de aquel año:

Que destruido y quemado en 1809 el Archivo de la Municipalidad, merced á la honradez de un vecino se salvó la escritura mencionada:

Que si bien el vecindario no reclamaria indemnizacion por el referido pago del 20 por 100, el dominio absoluto que tenia en la jurisdiccion le obligaria á abstenerse de pagarlo en lo sucesivo: y encarecia la justicia que asistia á sus administrados, recomendando que fuera exceptuado de la desamortizacion el término jurisdiccional del pueblo:

Que en la copia testimonial que presentó el Ayuntamiento de la escritura de convenio otorgada en 21 de Diciembre de 1680 por D. Juan Dávila Vergara, Marqués de Navamorcende y señor de la villa de Cardiel, aparece la transaccion y convenio realizados en 14 de Junio de 1679, entre el mismo Marqués y el Concejo, justicia, regimiento y vecinos de la expresada villa, en que declararon: que transigian los dos pleitos que habian seguido sobre la poblacion y sobre la jurisdiccion de permiso y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, en esta forma: que la villa y su Concejo quedaban obligados á dar á su señor cada año por el derecho de los propios, sean muchos ó pocos, 100 ducados, principiando por el año de 1679; que dicho Marqués cedia á la villa la jurisdiccion de permiso y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, pagando la villa y el Concejo por ellos al dicho Marqués lo que pagó á S. M. D. Gonzalo Dávila, señor que fué de ella; obligándose el Concejo y la villa á proponer al Marqués el día de año nuevo doble número de personas para dichos oficios, á fin de que eligiera los que le parecieren; mientras que el Marqués se obligaba por su parte á sacar á su costa el permiso para poder venderlo á la referida villa, como en efecto lo consiguió de S. M. en 14 de Octubre de 1680, insertándose en la escritura:

Que la Diputacion provincial en su informe de 7 de Enero de 1856, manifestó: que en las cuentas del Ayuntamiento de Cardiel figuraba como ingresos de propios el valor del fruto de bellota importante 2.760 rs. por cada año, deducido el 20 por 100 pagado á la Hacienda, y 4.100 rs. por un canon que pagaban al Marqués del Aguila como dueño directo de la jurisdiccion; que en el año de 1852 se cargaban por el mismo concepto de propios, deducido el 20 por 100, rs. vn. 3.002 por valor de las leñas de la linpia y poda del monte indicado, y que tambien se cargaban como ingresos, deducido el 5 por 100, el valor de las yerbas de invernada, importante cada año 3.325 rs., y que se formaba expediente de pastos y bellotas porque así lo preferia el vecindario para cubrir los gastos de su presupuesto y no hacer recargo alguno en contribuciones:

Que el Fiscal de Hacienda informó que los vecinos solo tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño y en algunas leñas que utilizaban para el consumo de sus hogares, por cuyo derecho nada pagaban puesto que el canon que se satisfacía al señor directo se deducia de la parte de frutos que arribaban, evitando de esta manera una derrama vecinal; que era útil al vecindario su conservacion, así como que no eran vendibles por la division de sus dominios, y que el pago del 20 por 100 por el fruto de la bellota y leñas podia ser un error en que tradicionalmente se hubiera incurrido, como se decia, porque si las fincas fueran realmente de propios, nada utilizaria el vecindario y se pagaria en vez del 5 el 20 por 100 por el arriendo de las yerbas menores; inclinándose en medio de la duda que esto ofrecia por el otorgamiento de la excepcion solicitada:

Que habiéndose unido al expediente un certificado expedido por la Secretaria de la Diputacion provincial en 22 de Agosto de 1856, de las cuentas municipales del año de 1853, del pueblo de Cardiel, en que aparecian cargados como bienes pertenecientes á propios, por producto del fruto de bellota de los montes, reales vellon 5.141, y por las leñas de dichos montes, 13.201: la Junta provincial de ventas, con vista del mismo certificado, fué de dictamen en 27 del propio Agosto, que debian comprenderse los terrenos en el art. 4.º de la ley, sin perjuicio de la superior resolucion:

Que devuelto por acuerdo de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales al Gobernador de Toledo el expediente, para que la Administracion principal aclarase la oscuridad que se encontraba en los datos del mismo, y con vista de lo expuesto por esta en 15 de Enero de 1858, la expresada Direccion teniendo presente:

1.º Que del exámen del expediente se deducia que cualquiera que fuese el origen de la adquisicion, por los vecinos de Cardiel, de los terrenos de que se trata, su verdadera naturaleza era de comunes y propios de los pueblos y daban de sí 18.342 rs. de productos, segun se desprendia de la certificacion librada por el Secretario de la Diputacion provincial;

2.º Que de la misma escritura de transaccion se desprendia que el Ayuntamiento cuestionaba en concepto de ser de propios dichos terrenos;

Y 3.º Que tambien resultaba que los vecinos tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño; acordó en 29 de Diciembre que pasase á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Que esta dependencia, despues de haber reclamado previamente copia autorizada de las escrituras otorgadas en los últimos años para arrendar los productos de los terrenos en cuestion; y en vista de que resultaba de ellas que si bien el pueblo de Cardiel arrendaba alguno de los productos de sus bienes, el arriendo se limitaba á solo la parte sobrante ó que restase sin perjuicio del aprovechamiento vecinal, y respetando este: fué de dictamen que procedia la excepcion solicitada, por ser dichos terrenos de aprovechamiento comun:

Que por acuerdo de la Direccion de Ventas, de 20 de Abril, se reclamó y unió al expediente una certificacion del Ayuntamiento de Cardiel, de la que aparecia que en su archivo no existia ningun documento ni libro de acuerdos correspondientes al año 1821, en razon á que en la última guerra civil fué

destruido por los factos, y que el motivo de venir pagando el 20 por 100 del producto de los terrenos desde dicho año de 1821, no podía ser otro que alguna determinación de la Administración provincial que la ignorancia o indolencia de los Ayuntamientos no había sabido contrariar legalmente.

Que en tal estado, después de haber informado la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en el sentido de que procedía declarar que los terrenos mencionados en este expediente eran efectivamente de aprovechamiento común, y exceptuados por lo tanto de la venta, como comprendidos en el caso noveno del art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo sin embargo continuar pagando el Ayuntamiento el 20 por 100 por los frutos que arrendase; recae y la Real orden de 4 de Agosto, declarando improcedente la excepción solicitada por el Ayuntamiento de Cardiel, é incurso los bienes de que se trataba en los efectos del art. 1.º de la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855.

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Cristino Martos, debidamente apoderado, a nombre del Ayuntamiento de Cardiel, con la pretensión de que se consulte la revocación de la precitada Real orden de 4 de Agosto de 1853:

Vista la información testifical mandada unir a los autos, practicada ante el Juzgado de Talavera en Enero de 1859, y dirigida á probar que los bienes de Cardiel habían sido siempre de aprovechamiento común; presentada por el Licenciado D. Cristino Martos durante el curso de las actuaciones:

Vistos el escrito del Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, mostrándose parte a nombre de D. Tomás de Velasco, acompañando testimonio de la escritura de venta judicial de los terrenos en cuestión á favor de D. Julian Turria y D. Victor Alcalá, otorgada en 8 de Febrero de 1861; de la cesión de los mismos bienes en su representado D. Tomás de Velasco, otorgada en 11 del mismo mes; y el auto de la Sección de lo Contencioso tendiente por tal representante en concepto de coadyuvante de la Administración:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Isidro Aguado en la representación y concepto antes expresado, con la misma petición formulada por mi Fiscal:

Vista la prueba de testigos practicada á petición del Licenciado Aguado y Mora ante el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, á quien se cometi6 su exámen por auto de la Sección de lo Contencioso, y en la que afirman ocho testigos mayores de edad, algunos de ellos labradores de las tierras, que los vecinos de Cardiel no pudiendo por sí solos á causa de su corto número y escasos recursos cultivar la parte disponible en cada año, arrendaban particularmente varias suertes ó trozos de tierra á otros labradores de pueblos inmediatos; y el auto de esta misma Sección que mandó que se diese á los autos:

Considerando que al ceder el Marqués de Navamorcúende, señor de la villa de Cardiel, en la escritura de transacción otorgada en 1680, al Ayuntamiento y vecinos de dicha villa el derecho que por ella tenía de los propios, fueran pocos ó muchos, por 100 ducaados que anualmente debían pagarle, no fijó la naturaleza de los terrenos sobre que había versado el pleito, porque siendo el objeto de la escritura la declaración de que los citados terrenos, por renuncia de su derecho hacia el Marqués, pasaban á la villa, era indiferente que tuvieran el carácter de propios ó de aprovechamiento común, faltando por consiguiente en la escritura datos para clasificarlos de una ú otra manera:

Considerando que los vecinos de Cardiel han disfrutado de dichos terrenos libre y gratuitamente:

Considerando que por arrendar el Ayuntamiento para atender á obligaciones municipales, parte de los frutos de los citados terrenos, no pierden estos su carácter comunal, porque el arriendo era de los frutos y bellotas sobrantes, y los vecinos disfrutaban de los demás sin retribución alguna:

Considerando que al pagar el Ayuntamiento el 20 por 100 del importe del arriendo, no reconoció que fueran de propios dichos bienes, porque el 20 por 100 se satisface de las cantidades que utilizan los Ayuntamientos de los bienes de aprovechamiento común, sin que por ello pierdan estos dicho carácter:

Considerando que parte de estos terrenos estaba en cultivo, cuando vendidos por la Hacienda veloso posesión de ellos el comprador D. Tomás Velasco, según resulta de la declaración de varios testigos, algunos de ellos que labraban las tierras, cuya parte no puede considerarse de aprovechamiento común:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel quedan exceptuados de la desamortización, ménos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública. En lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 4 de Agosto de 1859, se confirma; y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Marazoa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Doña Ana Ciuró contra D. Ramon Figueras, sobre pago de 4.000 libras catalanas:

Resultando que por un documento privado de fecha 12 de Agosto de 1840, extendido en papel del sello 4.º y firmado Mariano Figueras y Don, confesó haber recibido de Ana Canosa la cantidad de 4.000 libras catalanas que le había entregado en distintas partidas con el objeto de que se las negociase empleándolas en especulaciones mercantiles, cantidad que había aceptado para dicho objeto, prometiendo abonarle la mitad de las utilidades que con ellas reportase, y en caso de que estas no excediesen del 6 por 100, se comprometió á abonarla este precio, como también á devolverla bajo la obligación de todos sus bienes presentes y futuros la misma cantidad de 4.000 libras siempre que se las reclamase con dos meses de anticipación, y se obligó á que este compromiso tuviera la misma fuerza y valor que si estuviese protocolizado y extendido con toda solemnidad:

Resultando que en 21 de Mayo de 1861 Doña Ana Ciuró, viuda de D. José Canosa, presentó demanda pidiendo por las acciones *ex stipulatio* y *directa ex mutuo* que se condenase á D. Ramon Figueras y Porret, como heredero de su padre D. Mariano, á que le pagase la expresada cantidad de 4.000 libras, que entregó á este según el referido documento firmado por el mismo, con más los intereses prometidos de dicha cantidad y no satisfechos haber desde 11 de Agosto de 1840 hasta que efectuase el pago y en las costas, alegando en su apoyo el mérito y eficacia del so-

lido documento y la disposición de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación: Resultando que D. Ramon Figueras opuso las excepciones *De sine actione agis* y *De conditio sine causa*, y solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo conforme á las posiciones contestadas por el demandante en el incidente de defensa por pobre que había promovido y sido resuelto á su favor concediéndole dicho beneficio; que era absolutamente imposible, y de consiguiente falso, que hubiese entregado en 12 de Agosto de 1840 las 4.000 libras al padre del exponente, toda vez que, habiendo reconocido que en aquella época estaba reducida á un verdadero estado de pobreza, mal

podía tener dinero en cantidad sobrante para entregarlo en diferentes partidas á D. Mariano; lo cual sí corroboraba con el hecho de que hallándose en estado de penuria, y habiendo fallecido aquel en Enero de 1855, nada había reclamado al exponente hasta poco antes de citarlo á juicio de conciliación á fines de 1861; que además le constaba que, no solo no ingresaron en la caja de su padre las 4.000 libras, sino por el contrario, que la demandante recibía de este frecuentes socorros para atender á su subsistencia, por lo tanto lo cual no podía ménos de redarguir de falso el documento en que aquella fundaba su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba la articulación una y otra parte para justificar los hechos que respectivamente habían alegado, y el Juez dictó sentencia en 16 de Junio de 1861, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 5 de Enero de 1863 absolviendo á D. Ramon Figueras de la demanda contra él entablada por Doña Ana Ciuró, la cual en su vista dedujo recurso de casación por haberse infringido:

Las leyes 4.ª y 30.ª, Cód. De non numerata pecunia y párrafo cuarto de las Const. De Inst. que sancionaban que el documento privado que cuenta más de dos años de existencia justifica legalmente por sí solo que la entrega se verificó, no pudiendo aprovechar al deudor la excepción non numerata pecunia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que las leyes citadas en apoyo de este recurso suponen todas la existencia de la deuda que no ha reconocido la Sala sentenciadora apreciando las pruebas según ha creído precedente, y que contra esta apreciación no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida: Resultando que debemos declarar y decretar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana Ciuró, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegare á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de Cota.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cereales de Valdeolmillos.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gil y Baldrich contra D. José, D. Antonio, D. Vicente Sunyer y Giol y Doña Juliana Giol y Baldrich, mujer de D. Francisco Albriz, sobre prevención de un juicio de testamentaria:

Resultando que Estéban Gil y Figuerola legó por su testamento de 30 de Agosto de 1809 á sus nietos Salvador María y María Teresa, hijos de María Antonia Giol, la cantidad de 7.000 libras en metálico, con el pacto de que con condición de que muriendo alguno de ellos sin casarse ó sin hijos ó hijas habidos en legítimo y carnal matrimonio, ó con talos que ninguno llegase á la edad de testar, solo pudiesen disponer en cualquiera de dichos casos de 1.000 libras barcelonesas, dejando volver lo restante al heredero que el otorgante nombrase y designase del mismo, y nombre por su heredero universal de confianza á Antonio Giol, marido que fué de su hija María Antonia, para que dispusiera de todos los bienes en la forma que le toca comunicada en favor de sus expresados nietos:

Resultando que para el matrimonio de D. Francisco Galisá y Combellas con Doña María Teresa Giol y Gil, se otorgaron capitulaciones en 27 de Noviembre de 1818, y por una de ellas el padre de esta D. Antonio Giol la dotó en 12.000 libras comprendidas las 7.500 que le había legado su abuelo Estéban Gil; siendo pacto, entre otros, que si la María Teresa moría sin dejar ni haber tenido hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos hubiese llegado á la edad de testar, solo podría disponer de la cantidad de 2.000 libras en metálico, comprendidas las que le dejó su abuelo Estéban Gil y Figuerola, debiendo volver las 9.000 restantes en metálico al donador ó á quien este hubiese dispuesto:

Resultando que Doña María Teresa, tuvo en su matrimonio con D. Francisco Galisá, una hija llamada María Antonia, que nació en 18 de Noviembre de 1820 y murió soltera á los 42 años de edad en 12 de Noviembre de 1862, y al mes de su muerte dejó un hijo, cuyo nombre es el de Doña María Teresa, dejando instituidos herederos á sus sobrinos Doña Juliana Giol y Baldrich, mujer de D. Francisco Albriz, D. José, D. Antonio y D. Vicente Sunyer y Giol, disponiendo de las 12.000 libras de su dote:

Resultando que en 3 de Febrero de 1863 D. José Gil y Baldrich, como heredero de su padre D. José y este del suyo D. Antonio, acudió al Juzgado de primera instancia de Reus, promoviendo el juicio necesario de testamentaria de la Doña María Teresa, alegando para ello lo pactado en la cláusula 3.ª de las capitulaciones matrimoniales de esta; y ser legado el caso previsto en la misma de tener que revertir las 9.000 libras al heredero y sucesor del donante:

Resultando que D. José María Sunyer y Giol y demás herederos de la Doña María Teresa, oponiendo á la demanda la excepción de falta de acción y de derecho, solicitaron se les absolviese de ella, declarando no haber lugar al juicio de testamentaria promovido, con las costas, daños y perjuicios, exponiendo al efecto, que solo por el hecho de haber tenido un hijo, que no obstante haber esta preunerto, disponer libremente, en virtud del referido pacto de sus cartas dotes, de las 12.000 libras, toda vez que dicho pacto limitaba la reversion á los casos de morir sin hijos y de no haberlos tenido á su fallecimiento; pero como tuvo á Doña María Antonia, que llegó á la edad de testar, era indudable no haber sobrevenido el caso de la reversion; y que tanto la manda de su abuelo D. Estéban, como el señalamiento de que su padre la hizo comprendidos en las cláusulas de dicho pacto referido, debían correr igual suerte, incluyéndose en la misma condición establecida por el donante D. Antonio y aceptada por la donataria su hija, pues éste como heredero de confianza del D. Estéban pudo novar, como novó, en cierta manera, la disposición del mismo y debía respetarlo el demandante como su hijo y sucesor:

Resultando que habiendo renunciado las partes el trámite de prueba por estar reducida la cuestión á si Doña María Teresa pudo disponer de las 12.000 libras de su dote con arreglo al expresado pacto de sus capitulaciones matrimoniales, dictó el Juez sentencia en 16 de Junio de 1863 que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 3 de Febrero de 1864 declarando que de las 12.000 libras dadas en dote en capitulaciones matrimoniales á Doña Teresa Giol y Gil, 9.000 estaban sujetas al pacto reversional, perteneciendo á la herencia libre de la misma las 3.000 restantes y mandando en su consecuencia devolver los autos al Juez de primera instancia de Reus con la correspondiente certificación, para que acerca de la petición de testamentaria propuesta por Don José Gil y Baldrich proveyera lo que correspondiese con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casación, porque partiendo del principio de que la donación que hizo D. Antonio Giol á su hija Doña María Teresa por sus términos, por haberse comprendido en ella el legado de D. Estéban Gil, y por haber obrado aquel así en calidad de padre como en la de heredero de confianza de este, debía ser interpretada con arreglo á los principios que regían para las últimas voluntades, según lo habían reconocido las partes, y muy especialmente D. José Giol en el escrito de contestación, en el que se le alegó las leyes 6.ª, Cód. De inst. *estab. lit.* y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, sino el Juez inferior y la misma Sala Juzgadora al citar una y otra leyes en sus fallos se habían infringido:

1.ª La ley 23, párrafo primero Dig. De legatis tertio, y la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, según las cuales las palabras del testador deben ser entendidas lanamente y así como suenan, sin que el Juez deba apartarse de su clara inteligencia; y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero de 1858, 16 de Octubre del mismo año, 7 de Enero de 1861, 28 de Enero y 25 de Setiembre de 1862.

2.ª La ley 69, promio del propio título del Digesto según la cual una cláusula solo puede tenerse por ambigua, y no es lícito al Juez apartarse de la significación de las palabras, sino cuando sea manifiesto que el testador expresó otra cosa de lo que quería.

3.ª Suponiendo ambigua la cláusula, de cuya interpretación se trataba, la ley 47, Dig. De legatis secundo, según la cual la interpretación debe ser siempre la más favorable al heredero, y la 12 Dig. De diversis regulis juris segun la cual las cláusulas ambiguas deben interpretarse más bien en sentido favorable que odioso.

4.ª La ley 6.ª, Cód. De inst. y substit., en la cual se da la regla general para interpretar cláusulas proveyendo para casos distintos como en la de autos; y la ley 4.ª, Cód. De veru. et res signif. en que se determina el valor de ciertas partículas conjuntivas y disyuntivas para apreciar cuando se han previsto varios casos simplemente varias condiciones de uno solo.

5.ª Para el caso de no quererse apreciar la donación bajo el expresado carácter, sino como acto entre vivos, la doctrina repetidamente sentada por este Supremo Tribunal de que la voluntad de los contrayentes es ley en la materia, sentencias de 31 de Setiembre de 1857, 13 y 22 de Diciembre de 1859 y 27 de Junio de 1862, toda vez que en las capitulaciones matrimoniales Doña María Teresa aceptó la donación de que se trata en la forma que fué hecha.

6.ª Las leyes 96.ª Dig. De diversis regulis juris, segun la cual, en las cláusulas ambiguas debe preferirse la inteligencia más acomodada á la voluntad del que escribió; la 38, pirrafo décimo octavo, segun la cual en los contratos deben interpretarse las palabras contra el que estipuló alguna cosa en favor suyo; y la 30 de Partida, en la que se sienta la misma doctrina, como en otras varias leyes romanas, cuya doctrina debía haberse aplicado, puesto que la reversion la estipuló el donador D. Antonio Giol á favor suyo ó de quien hubiese dispuesto.

7.ª Finalmente, por no haberse considerado obligado al Juez á dar por firme y aplicable el pacto reversional, á indemnizar á los herederos de Doña María Teresa en la forma y en virtud del derecho expresados por el Juez inferior en el último considerando de la sentencia, el principio de *ex acta sunt servanda*, y el otro principio legal confirmado por varias leyes de que el heredero sucede en todas las obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que uno de los casos en que há lugar el juicio necesario de testamentaria es cuando uno ó varios acreedores lo solicitan:

Considerando que D. José Gil y Baldrich tiene el carácter de acreedor en la herencia de su tía Doña María Teresa Giol, á virtud de las capitulaciones otorgadas en 27 de Noviembre de 1818 para el matrimonio de esta, y en las que su padre D. Antonio Giol y Martí la dotó en 12.000 libras, comprendidas las 7.500 que habían sido legadas á la misma por su abuelo D. Estéban Gil y Figuerola, mediante haber legado el caso de que *cualesquiera 9.000 al donador ó á quien este hubiese dispuesto*, por haber fallecido la expresada Doña María Teresa sin dejar hijo ni hija alguna:

Considerando que si bien la cláusula en que se estableció el indicado pacto reversional expresa que si la señora María Teresa muriese sin dejar ni haber tenido hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos hubiese llegado á la edad de testar, solo podría disponer de 2.000 libras en metálico, como se refiere necesariamente á hijos que existiesen al fallecimiento de la Doña María Teresa, ó que la sobreviviesen, pues no de otra manera podrían testar válidamente, cualquiera que fuese su edad, acerca de la cantidad en que consistía la donación:

Considerando, por consecuencia, que tanto las palabras como la voluntad manifiesta de los interesados en dichas capitulaciones matrimoniales, aparecen ciertamente ser tales cuales las ha entendido y aplicado la Sala sentenciadora que no ha infringido por lo mismo ninguna de las disposiciones legales ni doctrina citada por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José, D. Antonio y D. Vicente Sunyer y Giol, y por Doña Juliana Giol, mujer de D. Francisco Albriz, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la

Cód. De veru. et res signif. en que se determina el valor de ciertas partículas conjuntivas y disyuntivas para apreciar cuando se han previsto varios casos simplemente varias condiciones de uno solo.

Para el caso de no quererse apreciar la donación bajo el expresado carácter, sino como acto entre vivos, la doctrina repetidamente sentada por este Supremo Tribunal de que la voluntad de los contrayentes es ley en la materia, sentencias de 31 de Setiembre de 1857, 13 y 22 de Diciembre de 1859 y 27 de Junio de 1862, toda vez que en las capitulaciones matrimoniales Doña María Teresa aceptó la donación de que se trata en la forma que fué hecha.

Las leyes 96.ª Dig. De diversis regulis juris, segun la cual, en las cláusulas ambiguas debe preferirse la inteligencia más acomodada á la voluntad del que escribió; la 38, pirrafo décimo octavo, segun la cual en los contratos deben interpretarse las palabras contra el que estipuló alguna cosa en favor suyo; y la 30 de Partida, en la que se sienta la misma doctrina, como en otras varias leyes romanas, cuya doctrina debía haberse aplicado, puesto que la reversion la estipuló el donador D. Antonio Giol á favor suyo ó de quien hubiese dispuesto.

Finalmente, por no haberse considerado obligado al Juez á dar por firme y aplicable el pacto reversional, á indemnizar á los herederos de Doña María Teresa en la forma y en virtud del derecho expresados por el Juez inferior en el último considerando de la sentencia, el principio de *ex acta sunt servanda*, y el otro principio legal confirmado por varias leyes de que el heredero sucede en todas las obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que uno de los casos en que há lugar el juicio necesario de testamentaria es cuando uno ó varios acreedores lo solicitan:

Considerando que D. José Giol y Baldrich tiene el carácter de acreedor en la herencia de su tía Doña María Teresa Giol, á virtud de las capitulaciones otorgadas en 27 de Noviembre de 1818 para el matrimonio de esta, y en las que su padre D. Antonio Giol y Martí la dotó en 12.000 libras, comprendidas las 7.500 que habían sido legadas á la misma por su abuelo D. Estéban Gil y Figuerola, mediante haber legado el caso de que *cualesquiera 9.000 al donador ó á quien este hubiese dispuesto*, por haber fallecido la expresada Doña María Teresa sin dejar hijo ni hija alguna:

Considerando que si bien la cláusula en que se estableció el indicado pacto reversional expresa que si la señora María Teresa muriese sin dejar ni haber tenido hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos hubiese llegado á la edad de testar, solo podría disponer de 2.000 libras en metálico, como se refiere necesariamente á hijos que existiesen al fallecimiento de la Doña María Teresa, ó que la sobreviviesen, pues no de otra manera podrían testar válidamente, cualquiera que fuese su edad, acerca de la cantidad en que consistía la donación:

Considerando, por consecuencia, que tanto las palabras como la voluntad manifiesta de los interesados en dichas capitulaciones matrimoniales, aparecen ciertamente ser tales cuales las ha entendido y aplicado la Sala sentenciadora que no ha infringido por lo mismo ninguna de las disposiciones legales ni doctrina citada por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José, D. Antonio y D. Vicente Sunyer y Giol, y por Doña Juliana Giol, mujer de D. Francisco Albriz, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la

GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de Cota.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cereales de Valdeolmillos.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Arzuza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Nicolasa Sanchez Barallobre, ejercitando su propio derecho y el de sus menores hijos, en calidad de tutora y curadora de los mismos, con D. Domingo Gomez, sobre validez de una escritura de transacción y obligación en ella contenida por el Gomez en el acto del otorgamiento, habiéndose después negado á firmarla:

Resultando que con fecha 10 de Abril de 1859 apareció extendida una escritura en los registros del Escribano numerario del Sobrado D. Andrés Ares y Fernandez, otorgada ante el mismo y los testigos correspondientes por D. Domingo Gomez, que no la firmó, Doña Nicolasa Sanchez Barallobre, en su propia representación y con la de tutora y curadora de sus hijos menores, y además por otros interesados en la herencia de D. Juan Antonio Baamonde, pendiente de litigio, en cuya escritura se consignó la transacción que expresaron los otorgantes habian celebrado, y los pactos, cláusulas y condiciones de ella, desistiendo por consecuencia de sus respectivas y opuestas reclamaciones en dicho pleito:

Resultando que Doña Nicolasa Sanchez Barallobre, lajo las dos representaciones anteriormente referidas, entabló demanda en 2 de Noviembre de 1859 contra D. Domingo Gomez para que este reconociera bajo juramento la enunciada escritura de transacción como legal y solemnemente otorgada, haciéndose por el Juzgado en su día la misma declaración, mediante á que el Gomez con los demás interesados y la demandante conferenciaron primero de tendidamente sobre sus bases, y conformes en ellas, se convino en el otorgamiento de dicha escritura, que tuvo efecto, manifestando todos en el acto su conformidad de nuevo, incluso el D. Domingo Gomez, que excusándose de firmarla primero bajo cierto frívolo pretexto, se negó después á ello sin justo motivo; pero no viciando la fuerza obligatoria del contrato su indicada resistencia, en senor de la demandante, procedía la declaración anteriormente expresada, que concluyó solicitando la Doña Nicolasa, á cuyo fin deducía la acción personal correspondiente:

Resultando que D. Domingo Gomez impugnó dicha demanda alegando que si bien era cierto que se había proveyado una transacción, cuyas bases se habían convenido verbalmente para reducir á escritura pública, no había llegado á redactarse esta, porque habiendo advertido que en los conceptos que usaba el encargado de extenderlas se variaban en lo sustancial los términos convenidos, lo había hecho notar así para que se corrigiesen, protestando contra ellas; que al leerse la escritura é interrogarse á las partes por el Escribano si otorgaban, había respondido el Gomez negativamente por tener que consultarlas ántes, y por lo cual tampoco la había firmado; que como condición indispensable, que sin embargo se había omitido, habían convenido que se le habían de entregar por indemnización de los perjuicios que por el plei-

to se le habían seguido 6.000 rs., y que además había defecto en la personalidad de una de las otorgantes por haberse supuesto viuda siendo así que estaba casada:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical dictó sentencia el Juez de 1.ª instancia declarando verdadera y obligatorio el contrato de la escritura de 10 de Abril de 1859, condenando en su consecuencia á Don Domingo Gomez á la observancia y cumplimiento de su contenido y en todas las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 29 de Enero de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña alzando la condenación de costas que contenía, interpuso D. Domingo Gomez recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, segun la que para que un contrato se entienda perfecto y obligatorio, es necesario que en la escritura se especifiquen todas las condiciones en que los interesados están convenidos:

2.ª La ley 12, tit. 11, Partida 5.ª que dispone que cuando uno hace promision condicional no puede ser obligado mientras no se cumpla lo que señaló como condición:

3.ª Y por último, la ley 11 de los mismos título y Partida que establece el principio de que los contratos no perjudican á terceras personas que no han intervenido en ellos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que es perfecto y obligatorio el contrato, consignado en escritura pública, á tenor de su literal contexto, luego que en el acto del otorgamiento manifestaron los contratantes su conformidad absoluta; y que dicho acto solemnemente se verificó con arreglo á la ley, segun anteriores declaraciones de esta Supremo Tribunal en casos semejantes, al tiempo en que escribía la nota en el protocolo procede el Escribano á su lectura presentes las partes y los testigos instrumentales:

Considerando que por la apreciación de pruebas hecha por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, aparece que el recurrente prestó dicha conformidad en el acto del otorgamiento de la prenotada escritura de 10 de Abril de 1859, aunque dejó después de poner en ella su firma; y habiendo así reconocido hallarse redactada segun las prescripciones de la ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, no existe la infracción de ella, que sirve de primer fundamento á su recurso:

Considerando que no ha sido tampoco infringidas las leyes 11 y 12, tit. 11, Partida 5.ª, invocadas tambien por el recurrente, porque refiriéndose á los efectos de las diferentes clases de promisiones que respectivamente definen, no tienen aplicación alguna á la cuestión debatida y resulta en este litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Gomez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagarray.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1865.—Francisco Valdés.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Fernando Póo en el mes de Febrero último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Tripulación, Toneladas, Dia de llegada, Puerto de donde vienen. Includes entries for Goleta Edetana, Vapor Magestife, and Vapor Phaeton.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Tripulación, Toneladas, Dia de salida, Punto donde van. Includes entry for Goleta Eletana.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Máquina, Cargamento, Tripulación, Toneladas, Dia de llegada, Punto de donde vienen. Includes entries for Vapor Retriver, Goleta Edmund, Barca Vulcano, Goleta Suerice, and Balandra Water Lily.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Máquina, Cargamento, Tripulación, Toneladas, Dia de salida, Punto donde van. Includes entries for Vapor Retriver, Goleta Balbina, Bergantin Congo, Balandra Ednaund, and Bergatin C. Samitrin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sections for Bienes de Propios y Provinciales, and various municipal and provincial corporations.

Table with columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial obligations.

Table with columns: Número de Liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists creditors and their respective amounts.

dos desde el de la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Paimplona 9 de Mayo de 1865.—Juan Pedro de Abaratragui. 5367-2

Gobierno de la provincia de Zamora. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Granullada dotada con el haber anual de 1.500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Cuenca. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 29 del corriente mes, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante el año económico de 1865 á 65 de las carreteras de primera clase de esta provincia.

Table with columns: Número, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists creditors for the Cuenca province.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para las obras de conservación de la parte de carretera de..., á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior. Presupuesto de acopios. Rs. cént.

Table with columns: Conservación, Importe. Lists various road maintenance projects and their costs.

Ayuntamiento constitucional de Ezprogui. El Ayuntamiento constitucional del distrito de Ezprogui, provincia de Navarra, valle de Aibar, anuncia la vacante de Secretario del Ayuntamiento del distrito con la renta anual de 2.000 rs. vn. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes al Alcalde del distrito en el término de 30 días, á contar desde el día de la publicación en el periódico la GACETA, pasados los cuales se procederá á su nombramiento entre los que la hubieren ofrecido en dicho término.

Alcaldía constitucional de Olías. D. Gabriel Fernandez Navas, Alcalde constitucional de la villa de Olías: Hago saber que en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento para la organización de partidos médicos, el Ayuntamiento de mi presidencia y doble número de mayores contribuyentes acordaron en sesión celebrada el 22 de Marzo último crear la plaza de Farmacéutico dotada en 1.200 rs. anuales pagados de los fondos del presupuesto municipal.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Se anuncia la subasta por 30 días para contratar la colocación de una raja de hierro para el desagüe de la acequia llamada de Rovella, en la desembocadura junto al muro del picadero, para evitar la defraudación de los derechos de consumos, bajo el tipo de 738 rs. vn.; no admitiéndose postura que exceda de la referida cantidad.

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Malpica, dotada con el sueldo anual de 4.383 rs. Los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contando desde el día en que se publique por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vallmoll dotada con el sueldo de 3.500 reales. Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Jaen. La Secretaría del Ayuntamiento de Peal de Becerro en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.500 reales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Gobierno de la provincia de Navarra. Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Monreal, al que se le agrega el cargo de organista de la iglesia parroquial. La dotación para ambos cargos consiste en 3.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres, y en algún otro pequeño emolumento que percibe el organista por los derechos, tal como de las misas de funerales.

Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Abril último y de lo anunciado por la Excm. Junta económica de Marina de este Departamento de Cádiz, se saca á pública licitación el suministro de herramientas que se necesitan en el Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones, notas y modelo de proposición que literal se inserta todo á continuación, y con estricta observancia en lo demás que está establecido en la Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo sucesivo. Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta dicha Excm. Junta económica, se ha señalado el día 31 del corriente mes, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que también estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones

en la Secretaría de esta Capitania general de Marina los días no feriados. San Fernando 8 de Mayo de 1865.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José González Tellez.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de las herramientas de todas clases y demás útiles que se necesitan en el Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El contratista se obligará á entregar en el almacén general de dicho Arsenal las herramientas que se detallan en las unidas notas.

2.º El precio tipo de cada una de las herramientas es el señalado en dichas notas.

3.º Para que las herramientas puedan ser admitidas deberán reunir todas las condiciones que se expresan en las unidas notas, y serán preferidas las que á su buena calidad unan las circunstancias de ser de fabricación española.

4.º Todas las herramientas deberán estar marcadas con una corona Real del tamaño proporcionado á la pieza, y las que se compongan de dos ó más piezas, como son garlopas, cepillos &c. tendrán una corona en el cepo ó caja y otra en el hierro.

5.º Las herramientas deberán estar construidas de materiales de primera calidad, y para cerciorarse de ello, así como de que se concenarán desde luego desechadas, al hacer la entrega en el almacén general serán reconocidas y ensayadas por la comisión nombrada al efecto, en la inteligencia de que la citada comisión puede hacer todas las pruebas que concepte convenientes para cerciorarse tanto de la bondad y buena calidad del material empleado, como de la construcción de la herramienta, sin que por el contratista se pueda oponer resistencia ni inconveniente de ninguna clase, entendiéndose que las herramientas que el contratista se oponga á que se ensayen, serán consideradas como para los demás efectos podrán hacerse todas las pruebas que se detallan sin que por esto sea obligación precisa el que se hagan, dejando á juicio de la comisión el hacer solamente las que concepte convenientes.

6.º Tanto para las herramientas como para los demás efectos podrán hacerse todas las pruebas que se detallan sin que por esto sea obligación precisa el que se hagan, dejando á juicio de la comisión el hacer solamente las que concepte convenientes.

7.º Las pruebas á que pueden sujetarse y á las que deben satisfacer las diversas clases de herramientas en el acto del reconocimiento, serán las siguientes: Los ensayos sobre cepillos y tornos, se harán culturalmente á las fibras, y dando con las herramientas hasta 400 golpes y en este ensayo las bocas de las hachas y azuelas no deben ni mellarse ni deslucirse en un trabajo ordinario y continuo; la herramienta tan solo deberá tener necesidad de afilarse cada dos días.

Los formones y punzones se ensayarán sobre una plancha de hierro forjado de ocho á 10 centímetros de grueso, se colocará el formón ó trencha, se golpeará con una maza y con el golpe sufrirá estos golpes sin deslucirse ni formar dientes y la profundidad que formará en la barra deberá ser de ocho á 20 milímetros.

Con las herramientas que sean de acero fundido, se cerciorará de la buena calidad del acero empleado del modo siguiente: se tomarán un ó varios pedruzcos que podrán forjarse, laminarse y pulimentarse y templando estos pedruzcos en ácido nítrico, después de secos su superficie debe presentar un color ó tinte negro perfectamente regular. Pueden asimismo arreglarse algunas herramientas sobre cepillo y torno. Las primeras templadas al rojo cereza, sin necesidad de ensayar sobre una plancha de hierro fundido de segunda fusión, llevando la herramienta una carga de un milímetro de espesor y en 20 horas de trabajo no deberá sufrir el útil más que dos operaciones, una para afilarlo y otra para templarlo; la superficie cepilada quedará perfectamente plana y unida.

Las herramientas de torno se templarán al rojo cereza y recocidas hasta el azul se ensayarán en un árbol de hierro forjado, teniendo la virtud que retire lo menos cuatro milímetros de grueso, y en una hora de trabajo el corte de la herramienta no debe haber sufrido alteración alguna.

Las limas y limonates deberán estar construidas con acero de primera calidad, bien templadas, uniformemente picadas y no presentar hojas ni otros defectos. La uniformidad del picado se probará cortando en diferentes puntos de la lima el número de dientes que hay en media pulgada en cuadro, y viendo que las extremidades de los dientes se hallan todas en una superficie continua.

Del temple de las limas se puede cerciorar de la manera siguiente: Se calentará hasta el blanco una barra ó pedazo de acero de la misma clase que la de las limas, y se señalará en la barra en este estado; el punto en que desaparece todo color luminoso, y la distancia en dicho punto partes iguales que corresponden al amarillo, rojo, rosa, rojo cereza y rojo oscuro; se templará la barra en agua á doce grados por encima de la temperatura que en el trozo que corresponde al rojo oscuro, que deberá estar en toda su longitud, únicamente sin atacar al rojo cereza y los demás.

Para asegurarse de la homogeneidad ó igualdad de resistencia de los dientes, se limará acero de la misma calidad hasta que se gaste la lima, y entonces se verá si los dientes se gastan igualmente y continúan estando en el mismo plano.

Las dimensiones de las limas se toman sin tener en cuenta la espiga. Las demás herramientas y útiles cuyas pruebas no se detallan, deberán estar construidas con materiales de superior calidad, y se ensayarán y probarán en los diferentes usos á que se destinan.

El suministro de los efectos de esta contrata comprendidos en las expresadas tres adjuntas notas, se divide en igual número de lotes conformes se marca en cada una de aquellas, y las proposiciones que se presenten, arregladas al modelo que se acompaña, deberán contener la totalidad de cada uno de los lotes en particular, si bien una misma persona podrá hacer el suministro para los tres en caso de que lo convenga, y las bajas serán del tanto por 100 del total valor de los efectos de que se compone el lote ó lotes que comprenda la proposición.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 9.º Las entregas de las herramientas que comprenden las expresadas notas se verificarán en tres plazos: el primero, que comprenderá una tercera parte de dichas herramientas, á los dos meses de firmado el contrato, ó antes si así conviniere al contratista; el segundo, comprendiendo otra tercera parte á los cuatro meses, y el tercer plazo, que comprenderá todos los efectos restantes, á los seis meses de aquélla fecha.

10.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que se desechen en el término de 10 días, y repelerlos en el primer mes de plazo de 30 días, contados desde la fecha de su exclusión. Si el contratista no recogiere del arsenal los géneros que le hubieren sido desechados en el plazo que se le marca, se entenderá que hace abandono de ellos; y en este caso se venderán en pública licitación, en la forma y manera que están prevenidas para la venta de los géneros excluidos del Arsenal. Si dicho contratista no repusiese estos géneros desechados en el término de 30 días, que anteriormente se expresa, se considerará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza que el contratista á la recepción de la Hacienda.

11.º Si durante el ejercicio de la contrata se necesitaren algunas herramientas que no se comprenden en las notas, el contratista estará obligado á entregarlas á los mismos precios y con las propias condiciones estipuladas, verificando la entrega al mes de hecho el pedido, entendiéndose que solo se podrá pedir una tercera parte más de los efectos comprendidos en las notas.

Si el contratista fallase á la entrega en los plazos marcados en la condición 9.ª, se le impondrá una multa de 1.000 rs. por cada día de retraso, por el segundo y tercero; rescindiéndose por este último la contrata y quedando á favor de la Hacienda la fianza prestada, con objeto de recurrir á los daños y perjuicios ocasionados al servicio.

12.º Serán de cuenta del asientista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen hasta la entrega de los géneros en el almacén general, prestándosele únicamente los auxilios que se crean convenientes para su descarga en los molles del arsenal.

13.º También serán de cuenta del mismo los gastos que causen las actuaciones del expediente de la subasta, escritura, dos copias testimoniales de la misma, tres ejemplares impresos que ha de facilitar á las oficinas para su régimen en el cumplimiento del contrato.

14.º El que haya de tomar parte en la licitación deberá hacer previamente un depósito de rs. vn. 1.400 respecto al primer lote, de rs. vn. 2.100 correspondiente al segundo, y de rs. vn. 3.300 perteneciente al tercero.

15.º La garantía ó fianza para responder del cumplimiento del contrato será de rs. vn. 3.800 respectiva al primer lote, de rs. vn. 6.000 por pertenecientes al tercero.

16.º La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica del Departamento de Cádiz en el día y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes en el Boletín oficial de la provincia del referido Departamento.

17.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 inserta en la GACETA DE MADRID del día 4 de Mayo de 1862.

Importan las herramientas del primer lote la cantidad de 46.960 rs. vn. Carraca 27 de Abril de 1865.—Juan García de Lomas.—Es copia.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José González Tellez.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—NOTA SEGUNDA. Segunda lote. Comprende herramientas y demás útiles de herrero, farolero, armero y maquinista, que son necesarios en el almacén general de este Arsenal, para el año económico de 1865 á 1866.

Doco tenallizas de mano calzadas de acero, de 14 á 18 centímetros largo, á 12 rs. una. Cuarenta cincelados de acero, de mano, surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones de acero, desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 rs. una. Veinte taladros guarnecidos con bola y 4 brocas cada uno de 0 metros 235 milímetros, á 70 rs. uno.

Doco tenallizas de mano calzadas de acero, de 14 á 18 centímetros largo, á 12 rs. una. Cuarenta cincelados de acero, de mano, surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones de acero, desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 rs. una. Veinte taladros guarnecidos con bola y 4 brocas cada uno de 0 metros 235 milímetros, á 70 rs. uno.

Doco tenallizas de mano calzadas de acero, de 14 á 18 centímetros largo, á 12 rs. una. Cuarenta cincelados de acero, de mano, surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones de acero, desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 reales una. Sesenta punzones surtidos desde 12 á 22 centímetros largo, á 5 rs. una. Veinte taladros guarnecidos con bola y 4 brocas cada uno de 0 metros 235 milímetros, á 70 rs. uno.

yo del mismo año de la que existirá un ejemplar en la Escribanía mayor del ramo de este Departamento unida á este pliego.

18.º El asientista deberá residir en esta ciudad ó bien designar el vecino de la misma que haya de representarle en las operaciones relativas á este servicio. Carraca 2 de Mayo de 1865.—Federico Martínez.—Es copia.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José González Tellez.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—NOTA PRIMERA. Primer lote. Comprende las herramientas de carpinteros y calafate, y demás útiles que deben subastarse para el repuesto del almacén general de este Arsenal en el año económico de 1865 á 1866.

Sesenta hachas encabadas para carpinteros con boca de acero, bien templadas, con peso de 1,84 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Sesenta azuelas de mano para carpintero con boca de acero y peso de 1,25 kilogramos, á 30 rs. una. Cuarenta serruchos de cotilla finos de 0 metros 232 milímetros á 0 metros 302 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta trenchas de desguazar de un metro de largo y 36 milímetros de grueso, á 50 rs. una. Doce gubias de desguazar de 85 milímetros de boca y de un metro 20 centímetros largo, á 60 rs. una. Doce gubias de 42 milímetros de boca y un metro 20 centímetros de largo, á 50 rs. una. Cuarenta trenchas ó formones de espiga surtidos, desde 10 á 50 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinticuatro claveros surtidos con peso de 0,92 á 1,84 kilogramos, á 25 rs. uno. Cuarenta compases de hierro rectos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Cuarenta compases de hierro curvos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Doce compases de largo, á 12 rs. uno. Doce compases para medir arboladura, desde 0 metros 232 milímetros, á 6 metros 580 milímetros de diámetro, á 30 rs. uno. Diez escuadras de hierro de 34 centímetros de largo una de las ramas y de 27 centímetros la otra, á 27 rs. una. Diez niveles de hierro con sus péndulos de metal de 2,50 kilogramos de peso cada uno, á 30 rs. uno. Cuarenta destornilladores, surtidos de acero grueso, de 2 centímetros ancho y 7 milímetros grueso con sus cabos de madera, á 6 rs. uno. Veinticuatro mazos de madera, surtidos de 2 centímetros á 31 largo, á 8 rs. uno. Veinticuatro punzones de acero para punzar planchas de cobre, de 20 centímetros, á 7 reales uno. Doce uñetas para arrancar clavos, calzados de acero, y de 20 centímetros de largo, á 20 reales una. Cuarenta hachas con mangos de acero, para partir jarrias, con peso de 1,61 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Veinticuatro acanaladores, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con 6 filos cada uno, á 40 rs. uno. Veinticuatro caniles, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con seis filos cada uno, á 30 rs. uno. Diez machos pinzados de 0 metros 557 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta y ocho medias de madera de un metro de largo y con la division en centímetros y en pulgadas españolas, á 8 rs. uno. Cien martillos de oreja encalados, surtidos por partes iguales de uno á dos kilogramos de peso, calzados de acero, á 12 rs. uno. Sesenta martillos de peña, calzados de acero, con peso de un kilogramo, á 14 rs. uno. Veinticuatro curvas, con peso de 1,61 kilogramos cada una, con boca de acero, á 38 reales una. Veinte sierras de mano de 70 centímetros largo, con sus armanes de madera, á 20 rs. una. Veinte serruchos de tronzar de un metro 20 centímetros largo, á 70 rs. uno. Sesenta garlopas de carpintero de 0 metros 311 milímetros, á 30 rs. una. Sesenta machos pinzados de 0 metros 325 milímetros, á 20 rs. uno. Sesenta cepillos de hierro cubiertos de 0 metros 186 milímetros, á 20 rs. uno. Cuarenta cepillos de un solo fierro de 0 metros 186 milímetros, á 15 rs. uno. Veinte berbiquies surtidos de 0 metros 279 milímetros á 0,325 con 12 brocas cada uno, á 39 rs. uno. Cuarenta gubias de espiga surtidas desde 10 á 30 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinte fierros para remachar perfiles de 6 á 12 milímetros grueso, á 6 rs. uno. Cuatrocientos mangos de madera surtidos con sus virolas de hierro de 0,082 á 0,93, á 2 reales uno. Cincuenta pinzadas de fierro con cables garloporios tambien de fierro surtidas desde 12 á 28 centímetros largo, de 9 centímetros ancho en la boca, y de 4 á 10 milímetros grueso, á 28 rs. una. Veinte trenchas de fierro de aviar, con cabeza de fierro, de 27 á 30 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Veinticuatro fierros para cortar de 20 centímetros de largo, 18 milímetros grueso, ancho de la boca 4 centímetros, á 6 rs. uno. Veinticuatro fierros para meter estopa de 20 centímetros largo y 2 centímetros ancho de boca, á 6 rs. uno. Veinticuatro farretes de las mismas dimensiones que los anteriores, de 8 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Cien barrenas de cabo de 6 milímetros, á 4 rs. una. Cien barrenas de cabo de 16 milímetros, á 6 reales una. Cien barrenas de cabo de 14 milímetros, á 6 reales una. Treintadas barrenas de cabo surtidas por milímetros de 12 de 10 milímetros, á 8 rs. una. Mil docientos barrenas de medio cañas surtidas en la forma siguiente: 100 de 28 milímetros; 100 de 26; 200 de 24; 200 de 22; 200 de 20; 150 de 18; 150 de 16; y 100 de 14 milímetros, á 8 rs. una. Treintadas treinta barrenas salomónicas, surtidas en la forma siguiente: 20 de 48 milímetros; 30 de 46; 30 de 42; 20 de 38; 25 de 35; 25 de 30; 30 de 26; 30 de 22; 40 de 18; 40 de 16; y 40 de 14 milímetros, á 10 reales una.

Sesenta hachas encabadas para carpinteros con boca de acero, bien templadas, con peso de 1,84 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Sesenta azuelas de mano para carpintero con boca de acero y peso de 1,25 kilogramos, á 30 rs. una. Cuarenta serruchos de cotilla finos de 0 metros 232 milímetros á 0 metros 302 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta trenchas de desguazar de un metro de largo y 36 milímetros de grueso, á 50 rs. una. Doce gubias de desguazar de 85 milímetros de boca y de un metro 20 centímetros largo, á 60 rs. una. Doce gubias de 42 milímetros de boca y un metro 20 centímetros de largo, á 50 rs. una. Cuarenta trenchas ó formones de espiga surtidos, desde 10 á 50 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinticuatro claveros surtidos con peso de 0,92 á 1,84 kilogramos, á 25 rs. uno. Cuarenta compases de hierro rectos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Cuarenta compases de hierro curvos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Doce compases de largo, á 12 rs. uno. Doce compases para medir arboladura, desde 0 metros 232 milímetros, á 6 metros 580 milímetros de diámetro, á 30 rs. uno. Diez escuadras de hierro de 34 centímetros de largo una de las ramas y de 27 centímetros la otra, á 27 rs. una. Diez niveles de hierro con sus péndulos de metal de 2,50 kilogramos de peso cada uno, á 30 rs. uno. Cuarenta destornilladores, surtidos de acero grueso, de 2 centímetros ancho y 7 milímetros grueso con sus cabos de madera, á 6 rs. uno. Veinticuatro mazos de madera, surtidos de 2 centímetros á 31 largo, á 8 rs. uno. Veinticuatro punzones de acero para punzar planchas de cobre, de 20 centímetros, á 7 reales uno. Doce uñetas para arrancar clavos, calzados de acero, y de 20 centímetros de largo, á 20 reales una. Cuarenta hachas con mangos de acero, para partir jarrias, con peso de 1,61 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Veinticuatro acanaladores, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con 6 filos cada uno, á 40 rs. uno. Veinticuatro caniles, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con seis filos cada uno, á 30 rs. uno. Diez machos pinzados de 0 metros 557 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta y ocho medias de madera de un metro de largo y con la division en centímetros y en pulgadas españolas, á 8 rs. uno. Cien martillos de oreja encalados, surtidos por partes iguales de uno á dos kilogramos de peso, calzados de acero, á 12 rs. uno. Sesenta martillos de peña, calzados de acero, con peso de un kilogramo, á 14 rs. uno. Veinticuatro curvas, con peso de 1,61 kilogramos cada una, con boca de acero, á 38 reales una. Veinte sierras de mano de 70 centímetros largo, con sus armanes de madera, á 20 rs. una. Veinte serruchos de tronzar de un metro 20 centímetros largo, á 70 rs. uno. Sesenta garlopas de carpintero de 0 metros 311 milímetros, á 30 rs. una. Sesenta machos pinzados de 0 metros 325 milímetros, á 20 rs. uno. Sesenta cepillos de hierro cubiertos de 0 metros 186 milímetros, á 20 rs. uno. Cuarenta cepillos de un solo fierro de 0 metros 186 milímetros, á 15 rs. uno. Veinte berbiquies surtidos de 0 metros 279 milímetros á 0,325 con 12 brocas cada uno, á 39 rs. uno. Cuarenta gubias de espiga surtidas desde 10 á 30 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinte fierros para remachar perfiles de 6 á 12 milímetros grueso, á 6 rs. uno. Cuatrocientos mangos de madera surtidos con sus virolas de hierro de 0,082 á 0,93, á 2 reales uno. Cincuenta pinzadas de fierro con cables garloporios tambien de fierro surtidas desde 12 á 28 centímetros largo, de 9 centímetros ancho en la boca, y de 4 á 10 milímetros grueso, á 28 rs. una. Veinte trenchas de fierro de aviar, con cabeza de fierro, de 27 á 30 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Veinticuatro fierros para cortar de 20 centímetros de largo, 18 milímetros grueso, ancho de la boca 4 centímetros, á 6 rs. uno. Veinticuatro fierros para meter estopa de 20 centímetros largo y 2 centímetros ancho de boca, á 6 rs. uno. Veinticuatro farretes de las mismas dimensiones que los anteriores, de 8 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Cien barrenas de cabo de 6 milímetros, á 4 rs. una. Cien barrenas de cabo de 16 milímetros, á 6 reales una. Cien barrenas de cabo de 14 milímetros, á 6 reales una. Treintadas barrenas de cabo surtidas por milímetros de 12 de 10 milímetros, á 8 rs. una. Mil docientos barrenas de medio cañas surtidas en la forma siguiente: 100 de 28 milímetros; 100 de 26; 200 de 24; 200 de 22; 200 de 20; 150 de 18; 150 de 16; y 100 de 14 milímetros, á 8 rs. una. Treintadas treinta barrenas salomónicas, surtidas en la forma siguiente: 20 de 48 milímetros; 30 de 46; 30 de 42; 20 de 38; 25 de 35; 25 de 30; 30 de 26; 30 de 22; 40 de 18; 40 de 16; y 40 de 14 milímetros, á 10 reales una.

Sesenta hachas encabadas para carpinteros con boca de acero, bien templadas, con peso de 1,84 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Sesenta azuelas de mano para carpintero con boca de acero y peso de 1,25 kilogramos, á 30 rs. una. Cuarenta serruchos de cotilla finos de 0 metros 232 milímetros á 0 metros 302 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta trenchas de desguazar de un metro de largo y 36 milímetros de grueso, á 50 rs. una. Doce gubias de desguazar de 85 milímetros de boca y de un metro 20 centímetros largo, á 60 rs. una. Doce gubias de 42 milímetros de boca y un metro 20 centímetros de largo, á 50 rs. una. Cuarenta trenchas ó formones de espiga surtidos, desde 10 á 50 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinticuatro claveros surtidos con peso de 0,92 á 1,84 kilogramos, á 25 rs. uno. Cuarenta compases de hierro rectos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Cuarenta compases de hierro curvos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Doce compases de largo, á 12 rs. uno. Doce compases para medir arboladura, desde 0 metros 232 milímetros, á 6 metros 580 milímetros de diámetro, á 30 rs. uno. Diez escuadras de hierro de 34 centímetros de largo una de las ramas y de 27 centímetros la otra, á 27 rs. una. Diez niveles de hierro con sus péndulos de metal de 2,50 kilogramos de peso cada uno, á 30 rs. uno. Cuarenta destornilladores, surtidos de acero grueso, de 2 centímetros ancho y 7 milímetros grueso con sus cabos de madera, á 6 rs. uno. Veinticuatro mazos de madera, surtidos de 2 centímetros á 31 largo, á 8 rs. uno. Veinticuatro punzones de acero para punzar planchas de cobre, de 20 centímetros, á 7 reales uno. Doce uñetas para arrancar clavos, calzados de acero, y de 20 centímetros de largo, á 20 reales una. Cuarenta hachas con mangos de acero, para partir jarrias, con peso de 1,61 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Veinticuatro acanaladores, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con 6 filos cada uno, á 40 rs. uno. Veinticuatro caniles, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con seis filos cada uno, á 30 rs. uno. Diez machos pinzados de 0 metros 557 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta y ocho medias de madera de un metro de largo y con la division en centímetros y en pulgadas españolas, á 8 rs. uno. Cien martillos de oreja encalados, surtidos por partes iguales de uno á dos kilogramos de peso, calzados de acero, á 12 rs. uno. Sesenta martillos de peña, calzados de acero, con peso de un kilogramo, á 14 rs. uno. Veinticuatro curvas, con peso de 1,61 kilogramos cada una, con boca de acero, á 38 reales una. Veinte sierras de mano de 70 centímetros largo, con sus armanes de madera, á 20 rs. una. Veinte serruchos de tronzar de un metro 20 centímetros largo, á 70 rs. uno. Sesenta garlopas de carpintero de 0 metros 311 milímetros, á 30 rs. una. Sesenta machos pinzados de 0 metros 325 milímetros, á 20 rs. uno. Sesenta cepillos de hierro cubiertos de 0 metros 186 milímetros, á 20 rs. uno. Cuarenta cepillos de un solo fierro de 0 metros 186 milímetros, á 15 rs. uno. Veinte berbiquies surtidos de 0 metros 279 milímetros á 0,325 con 12 brocas cada uno, á 39 rs. uno. Cuarenta gubias de espiga surtidas desde 10 á 30 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinte fierros para remachar perfiles de 6 á 12 milímetros grueso, á 6 rs. uno. Cuatrocientos mangos de madera surtidos con sus virolas de hierro de 0,082 á 0,93, á 2 reales uno. Cincuenta pinzadas de fierro con cables garloporios tambien de fierro surtidas desde 12 á 28 centímetros largo, de 9 centímetros ancho en la boca, y de 4 á 10 milímetros grueso, á 28 rs. una. Veinte trenchas de fierro de aviar, con cabeza de fierro, de 27 á 30 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Veinticuatro fierros para cortar de 20 centímetros de largo, 18 milímetros grueso, ancho de la boca 4 centímetros, á 6 rs. uno. Veinticuatro fierros para meter estopa de 20 centímetros largo y 2 centímetros ancho de boca, á 6 rs. uno. Veinticuatro farretes de las mismas dimensiones que los anteriores, de 8 centímetros de largo y 6 centímetros ancho calzadas de acero, á 12 rs. una. Cien barrenas de cabo de 6 milímetros, á 4 rs. una. Cien barrenas de cabo de 16 milímetros, á 6 reales una. Cien barrenas de cabo de 14 milímetros, á 6 reales una. Treintadas barrenas de cabo surtidas por milímetros de 12 de 10 milímetros, á 8 rs. una. Mil docientos barrenas de medio cañas surtidas en la forma siguiente: 100 de 28 milímetros; 100 de 26; 200 de 24; 200 de 22; 200 de 20; 150 de 18; 150 de 16; y 100 de 14 milímetros, á 8 rs. una. Treintadas treinta barrenas salomónicas, surtidas en la forma siguiente: 20 de 48 milímetros; 30 de 46; 30 de 42; 20 de 38; 25 de 35; 25 de 30; 30 de 26; 30 de 22; 40 de 18; 40 de 16; y 40 de 14 milímetros, á 10 reales una.

Sesenta hachas encabadas para carpinteros con boca de acero, bien templadas, con peso de 1,84 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Sesenta azuelas de mano para carpintero con boca de acero y peso de 1,25 kilogramos, á 30 rs. una. Cuarenta serruchos de cotilla finos de 0 metros 232 milímetros á 0 metros 302 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta trenchas de desguazar de un metro de largo y 36 milímetros de grueso, á 50 rs. una. Doce gubias de desguazar de 85 milímetros de boca y de un metro 20 centímetros largo, á 60 rs. una. Doce gubias de 42 milímetros de boca y un metro 20 centímetros de largo, á 50 rs. una. Cuarenta trenchas ó formones de espiga surtidos, desde 10 á 50 milímetros de boca, á 6 rs. una. Veinticuatro claveros surtidos con peso de 0,92 á 1,84 kilogramos, á 25 rs. uno. Cuarenta compases de hierro rectos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Cuarenta compases de hierro curvos, de 27 centímetros de largo, á 12 rs. uno. Doce compases de largo, á 12 rs. uno. Doce compases para medir arboladura, desde 0 metros 232 milímetros, á 6 metros 580 milímetros de diámetro, á 30 rs. uno. Diez escuadras de hierro de 34 centímetros de largo una de las ramas y de 27 centímetros la otra, á 27 rs. una. Diez niveles de hierro con sus péndulos de metal de 2,50 kilogramos de peso cada uno, á 30 rs. uno. Cuarenta destornilladores, surtidos de acero grueso, de 2 centímetros ancho y 7 milímetros grueso con sus cabos de madera, á 6 rs. uno. Veinticuatro mazos de madera, surtidos de 2 centímetros á 31 largo, á 8 rs. uno. Veinticuatro punzones de acero para punzar planchas de cobre, de 20 centímetros, á 7 reales uno. Doce uñetas para arrancar clavos, calzados de acero, y de 20 centímetros de largo, á 20 reales una. Cuarenta hachas con mangos de acero, para partir jarrias, con peso de 1,61 kilogramos cada una, á 30 rs. una. Veinticuatro acanaladores, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con 6 filos cada uno, á 40 rs. uno. Veinticuatro caniles, surtidos de 0 metros 186 milímetros á 0,232, con seis filos cada uno, á 30 rs. uno. Diez machos pinzados de 0 metros 557 milímetros, á 25 rs. uno. Cuarenta y ocho medias de madera de un metro de largo y con la division en centímetros y en pulgadas españolas, á 8 rs. uno. Cien martillos de oreja encalados, surtidos por partes iguales de uno á dos kilogramos de peso, calzados de acero, á 12 rs. uno. Sesenta martillos de peña, calzados de acero, con peso de un kilogramo, á 14 rs. uno. Veinticuatro curvas, con peso de 1,61 kilogramos cada una, con boca de acero, á 38 reales una. Veinte sierras de mano de

Veinte tarrajas firmes con 10 machos cada una de 35 centigramos de peso cada tarraja, debiendo tener 12 milímetros de distancia entre los agujeros, a 40 rs. uno.

Veinte tarrajas con 14 machos cuyo grueso ha de variar desde 2 hasta 6 milímetros, a 40 rs. uno.

Doce berbiques con 12 brocas cada uno surtidas de 0 metros 279 milímetros, a 40 rs. uno.

Doce serruchos para cortar metales desde 16 a 30 centímetros largo, a 8 rs. uno.

Cuarenta desornilladores de hierro calzados de acero, de forma triangular, de 12 centímetros largo, a 8 rs. uno.

Cuarenta rascadores de mano, de acero, con peso de 0,460 kilogramos, a 4 rs. uno.

Sesenta bruñidores de 8 centímetros largo, a 8 reales uno.

Diez diamantes de roseta para cortar cristales, engarzados en acero, a 80 rs. uno.

Doce soldadores de cobre estafiados con mangos de hierro, martillos desde medio a un kilogramo de peso, a 10 rs. uno.

Ocho fierros para hacer filetes, calzados de acero, de uno a tres kilogramos de peso, graduándose el peso total en 16 kilogramos, a 10 rs. kilogramo.

Doce bocas de hacha de farolero calzadas de cuero de un kilogramo de peso, a 10 rs. una.

Veinte mazos de madera de boj de 6 centímetros de diámetro y 14 centímetros de largo, con mangos de madera de acebo, a 8 reales uno.

Diez fraguas portátiles de hierro, surtidas de fuelles, 2 martillos, una tiza, un espetón, 2 machos y 6 tenazas, con peso 61,413 kilogramos, todo según modelo, a 600 rs. una.

Cuatro yuques para las fraguas, calzados de acero, con peso de 50 kilogramos uno, a 12 reales kilogramo.

Cuatro yuques surtidos, desde 40 a 80 kilogramos, calzados de acero, graduándose su peso total de 240 kilogramos, a 12 rs. uno.

Doce alfileres con su asa y pala, de un metro de largo, a 8 rs. uno.

Veinte martillos de oreja de peña, surtidos desde medio a un kilogramo de peso, con mango de madera, a 10 rs. uno.

Veinte punteras de un metro de largo y 35 milímetros de diámetro mayor, disminuyendo proporcionalmente, a 8 rs. uno.

Treinta tajaderas calzadas de cuero, de 0,920 kilogramos, a 5 rs. una.

Cuarenta asientos calzados de cuero, surtidos, de uno a 2 kilogramos de peso, graduándose el peso total en 60 kilogramos, a 40 rs. kilogramo.

Cuarenta degüellos calzados de acero, surtidos desde medio a uno y medio kilogramos de peso, a 8 rs. uno.

Cuarenta rompedoras calzadas de acero, surtidas desde medio a uno y medio kilogramos, de 2 a 6 kilogramos de peso, graduándose el peso total de 160 kilogramos, a 8 rs. kilogramo.

Cuarenta sufrideras de diferentes tamaños, variando desde 25 centigramos a dos kilogramos de peso, graduándose su peso total de 35 kilogramos, a 10 rs. kilogramo.

Veinte tenazas de mano surtidas de diferentes tamaños, de uno a tres kilogramos de peso, graduándose el peso total en 40 kilogramos, a 5 rs. kilogramo.

Veinte tenazas de boca de cangrejo, de uno a 3 kilogramos de peso, graduándose el peso total en 40 kilogramos, a 5 rs. kilogramo.

Cuarenta tenazas de mano surtidas desde 25 centigramos a un kilogramo de peso, graduándose el peso total en 20 kilogramos, a 5 rs. kilogramo.

Veinte tenazas curvas surtidas de uno a 3 kilogramos de peso, graduándose en 30 kilogramos el peso total, a 5 rs. uno.

Doce tenazas mostrenas de uno a 3 kilogramos de peso, graduándose el peso total en 18 kilogramos, a 5 rs. kilogramos.

Cuarenta alicates de hierro para la fragua calzados de acero, desde 14 a 20 centímetros largo, a 12 rs. uno.

Veinte claveras surtidas, calzadas de acero desde uno a 4 kilogramos de peso, graduándose el peso total en 50 kilogramos, a 8 reales kilogramo.

Cuarenta tornillos de banco con bocas de acero, desde 15 a 40 kilogramos de peso, graduándose su peso total en 1.000 kilogramos, a 10 reales kilogramo.

Treinta vigornas surtidas en tamaños desde 4 a 12 kilogramos de peso calzadas de acero, graduándose su peso total de 310 kilogramos, a 10 rs. kilogramo.

Sesenta antenallas de mano surtidas desde 12 a 15 centímetros largo, a 20 rs. una.

Veinticuatro taladros de ballesta guarnecidos con 12 brocas cada uno de 4,610, a 34 reales uno.

Doce tijeras para cortar hoja de lata de 27 centímetros largo, con hojas de acero de buena calidad, a 40 rs. una.

Cuarenta machos para fragua surtidos, calzados de acero, de peso de 3 a 4 kilogramos uno, a 40 rs. uno.

Doce taladros de cigüeña superiores con todos sus accesorios con 120,845 kilogramos, a 40 reales uno.

Veinte taladros de lingüete surtidos de 20, 27 32 y 40 centímetros largo, a 100 rs. uno.

Veinte juegos de 16 brocas cada uno, surtidos desde un cuarto de pulgada hasta pulgada y cuarto, medida inglesa, elaboradas de acero fundido, a 220 rs. juego.

Diez juegos de tarraja de J. Whitworth con machos y dados completos, variando desde un cuarto a una y media pulgadas, medida inglesa, comprendiendo cada juego tres cajas, a 2,600 rs. juego.

Diez tijeras de hierro para cortar metales, con hojas de acero, de 27 centímetros de largo, a 34 rs. una.

Diez geringas de metal para lubricar, de 40 centímetros de largo y 35 milímetros de diámetro interior, bien elaboradas y con su manivela de ébano y grueso proporcionado, a 80 rs. una.

Diez geringas de cobre de 26 centímetros largo, y 30 milímetros diámetro interior, a 50 rs. una.

Cuarenta mandriñas para partir carbon encabradas y calzadas de acero, debiendo tener una de sus bocas plana y la otra cóncava, con peso de dos kilogramos una, a 46 reales una.

ca, con peso de dos kilogramos una, a 46 reales una.

Veinte martillos de cobre de leas a cuatro kilogramos de peso uno, graduándose su peso total de 65 kilogramos, a 20 rs. kilogramo.

Veinte martillos de cobre de dos kilogramos de peso uno, a 40 rs. uno.

Veinte martillos están de 4 kilogramos de peso cada uno, a 64 rs. uno.

Veinte martillos están de 2 kilogramos peso cada uno, a 32 rs. uno.

Cien repunjos de hierro con manivela de acero con peso 0,37 kilogramos cada uno, a 2 reales.

Cuatrocientas agujas capoteras, a 50 cént. una.

Cuatrocientas agujas de empalmar y relingas, de 2, 3 y 4 hilos surtidas por partes iguales desde 0 metros 046 milímetros, 0,093, a 60 cént. una.

Sesientos agujas para coser lana y vitre desde 0 metros 233 milímetros a 0,530, a 50 céntimos.

Cien lienzas encabadas de figura recta, a 35 milímetros largo sin el cable, a un real una.

TOTAL..... 79.732

Importa el segundo lote la cantidad de 79.732 rs. de vellón.

Carraca 27 de Abril de 1865.—Juan García de Lomas.—Es copia.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José González Tellez.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—NOTA TERCERA.

Tercer lote.

Comprende las limas, limatonas y escofinas de todas clases que se necesitan en el almacén general de este Arsenal para el año económico de 1865 a 1866.

Limas tablas bastas de cantoliso.

Rs. vn.

Quinientas limas de 18 pulgadas..... 6.300

Ochocientas id. de 16 id..... 5.600

Ochocientas id. de 14 id..... 7.240

Cuarentas id. de 10 id..... 3.740

Docientas id. de 8 id..... 2.210

Cien id. de 6 id..... 840

Cien id. de 4 id..... 280

Limas tablas bastas.

Cuatrocientas limas de 18 pulgadas..... 4.464

Cuatrocientas id. de 16 id..... 4.344

Quinientas id. de 14 id..... 3.740

Quinientas id. de 12 id..... 2.480

Cuatrocientas id. de 10 id..... 992

Docientas id. de 8 id..... 744

Cien id. de 6 id..... 218

Limas tablas muzas de cantoliso.

Ochenta limas de 18 pulgadas..... 4.440

Cien id. de 16 id..... 4.600

Cien id. de 14 id..... 4.400

Cien id. de 12 id..... 4.500

Cien id. de 10 id..... 4.000

Cien id. de 8 id..... 300

Cinuenta id. de 6 id..... 800

Limas medias cañas bastas.

Seiscientas limas de 18 pulgadas..... 2.736

Docientas id. de 16 id..... 2.370

Seiscientas id. de 14 id..... 7.956

Seiscientas id. de 12 id..... 5.184

Quinientas id. de 10 id..... 3.000

Idem id. de 8 id..... 2.880

Cuatrocientas id. de 6 id..... 4.728

Docientas id. de 4 id..... 576

Limas medias cañas muzas.

Cinuenta limas de 18 pulgadas..... 618

Idem id. de 16 id..... 576

Cien id. de 14 id..... 864

Idem id. de 12 id..... 864

Docientas id. de 10 id..... 1.440

Treiscientas id. de 8 id..... 1.728

Quinientas id. de 6 id..... 2.160

Docientas id. de 4 id..... 576

Limas redondas bastas.

Cien limas de 18 pulgadas..... 1.296

Idem id. de 16 id..... 1.152

Idem id. de 14 id..... 1.008

Idem id. de 12 id..... 864

Idem id. de 10 id..... 1.440

Idem id. de 8 id..... 1.152

Cinuenta id. de 6 id..... 432

Cinuenta id. de 4 id..... 144

Limas redondas muzas.

Cinuenta limas de 18 pulgadas..... 618

Idem id. de 16 id..... 576

Cien id. de 14 id..... 864

Idem id. de 12 id..... 864

Idem id. de 10 id..... 1.440

Idem id. de 8 id..... 1.152

Cinuenta id. de 6 id..... 432

Cinuenta id. de 4 id..... 144

Limas triángulas bastas.

Cinuenta limas de 18 pulgadas..... 630

Idem id. de 16 id..... 560

Idem id. de 14 id..... 490

Idem id. de 12 id..... 420

Idem id. de 10 id..... 350

Idem id. de 8 id..... 280

Cinuenta id. de 6 id..... 210

Idem id. de 4 id..... 144

Limas triángulas muzas.

Cien limas de 18 pulgadas..... 1.296

Idem id. de 16 id..... 1.152

Idem id. de 14 id..... 1.008

Idem id. de 12 id..... 864

Idem id. de 10 id..... 1.440

Idem id. de 8 id..... 1.152

Cinuenta id. de 6 id..... 432

Cinuenta id. de 4 id..... 144

Escofinas de tablas bastas.

Cinuenta escofinas de 16 pulgadas..... 576

Idem id. de 14 id..... 504

Idem id. de 12 id..... 432

Idem id. de 10 id..... 360

Idem id. de 8 id..... 288

Escofinas medias cañas bastas.

Cinuenta escofinas de 18 pulgadas..... 618

Idem id. de 16 id..... 504

Veinticuatro id. de 14 id..... 252

Idem id. de 12 id..... 216

Idem id. de 10 id..... 180

Escofinas medias cañas, finas.

Cien escofinas de 16 pulgadas..... 1.152

Idem id. de 14 id..... 1.008

Escofinas medias cañas, ásperas.

Cinuenta escofinas de 18 pulgadas..... 900

Idem id. de 16 id..... 800

Idem id. de 14 id..... 700

Idem id. de 12 id..... 600

Idem id. de 10 id..... 500

142.250

Importa el tercer lote la cantidad de 142.250 rs. vn. Carraca 8 de Febrero de 1865.—Juan García de Lomas.—Es copia.—El Escribano mayor del Departamento, Licenciado José González Tellez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia representación ó a nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..., inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de..., núm. ..., para el suministro de las herramientas y demás útiles que se necesitan en el Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1865 a 1866, se compromete a entregar las comprendidas en el lote primero, ó en los lotes..., con estricta sujeción al mencionado pliego a los precios marcados como tipos, ó con la baja de..., por 100 del valor total en el primer lote y la de..., por 100 en los..., &c.

[Fecha y firma del proponente.]

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Cádiz.—En virtud de providencia del Tribunal de Comercio de esta plaza, dictada ante mí, se convoca a todos los interesados en el apresamiento de la corbeta *Veloz Mariana*, verificado por el navio francés *San Bart* en 1823, para que dentro del término de seis meses, que empezará a contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen ante el mismo Tribunal con los documentos justificativos de su personalidad y derechos, a fin de ser notificados de cuanto previene la Real orden de 20 de Julio del año anterior comunicada a este Tribunal por la Dirección general de la Junta de la Deuda pública; apercibiéndoles que pasado dicho término parará el perjuicio que hubiere lugar a los que no se presenten, acordándose lo que correspondiere con arreglo a la ley.

Cádiz 2 de Mayo de 1865.—Licenciado Eduardo Leclere.

Edicto.—En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los Sres. D. Martín Embil, D. Mateo Balcarot, D. Pedro de la Sierra Díaz, D. Manuel Villa y Cosío, Viuda de Haras, D. Juan Bautista de Carras, D. Juan Francisco de Cárlos, D. Feliciano Miron, D. José Carrera, D. Antonio Miron, Casalduro é hijo, D. Martín Sánchez Serrano, D. Tomás López Calderon, Don Pedro Francisco de Ansa, D. Juan Luis de Iribarren, D. Pablo Fraile y Santa María, D. Francisco Lored de Tejada, D. Bartolomé Mariel, Gutiérrez é hijos, Martorell, Pla y compañía, Don Juan Buch é hijo, D. Pedro Noriega Alonso, D. Miguel Uruela, D. Hermenegildo Márquez Pérez, D. Manuel Antonio de Izat, D. Fermín de Elizalde, D. José María Calafat, D. Antonio Perez y Gutiérrez, Puente hermanos y Compañía, D. Felix de Aguirre, D. Agustín Clotet, D. Carlos de la Vega, D. Laureano Antonio de Oueda, D. Manuel María Palacio, D. Andrés Calera y Vallejo, D. Agustín de Moya y Muela, D. Jacinto Alvarez de Pazo, D. Benito Picardo, D. Manuel María de Somellera, Don Olegario Serra, D. Antonio Cortés y Coll, D. Pedro Echevarría, D. Manuel José de Irigoyen, D. Juan José Alavedra, Alavedra é hijos, D. Manuel García de la Mata, D. Pedro Sañudo, Don José Ignacio Barral, D. Juan José de Irigoyen, Doña María del Rosario García de la Lama, D. Fermín Antonio de Apechecha, D. José María Pastor, García Monasterio hermanos, D. Francisco de Paula Egarte, Zulueta y Cendoya, D. José Joaquín de Aguirre, D. Julián Vega, D. Mateo de la Portilla, D. Manuel de Hoz, D. Antonio Ferrnandez de Haro, D. Ramon del Haya, Don Dionisio Cicero, D. José Antonio Díaz, D. Benigno Barbadillo, D. José Joaquín de Marichalar, Viuda de Verguera, D. Francisco Redonde, D. Martín de Ibanez, D. Jorge Ajaría, D. Manuel Ramos Rodríguez, D. José María Sánchez, D. José Nuñez, D. Pedro de Zulueta é hijo, D. Juan Navada, Pauli, Lantieri y Compañía, D. Manuel de Uriarte, D. Martín Sánchez y Serrano, D. Andrés de Llanillo, D. José Camino, D. José Manuel de Zulueta, D. Francisco Ignacio Martí, D. Tomás Montes, D. José de Torre y Codes, Hijos de Bustamante y compañía, Vicario Inigo, D. Alejandro López, D. Casimiro Salviochea, D. Juan María Muñoz, Don Martín Granerías y Jordán, D. Julián de Cartabana, D. Miguel de Haras, D. Francisco García del Río, D. Sebastián Carrasco, D. Francisco Javier González, D. Manuel de Martín Barbadillo, D. Carlos Felini, Nunell, Novell y compañía, D. Pedro Noriega Alonso, D. José Lorenzo de Gamis, D. Gregorio de Castris, D. José Abascal Alonso, D. Ventura Cata, D. Juan Bautista Dotes, hijo y compañía, D. Pedro de Liendo, D. José Rafael Carrillo, D. José María Serrano, D. Manuel Perez Gonzalez, Vizcay, Ramón y compañía, D. Carlos de la Vega, Torres y Olave, Don Nunez Lagos, D. José Ignacio García, D. Pedro de la Puente D. Escolástico Martínez Pérez, D. Matías Romero y Saavedra, D. Lorenzo José del Riego, D. José Ignacio de la Torre, D. Juan de Lamadrill, Viuda de Labarría y Campo, D. José Lopez de Diestro, D. Simon de Agreda, D. Pedro Martínez, D. Fernando Conde, D. Antonio Coma, D. Magín Subirá, D. José Alavedra é hijo, González y Goyena, D. Cristóbal Alvarez, D. Narciso de Arbe, D. Cayetano Fernandez Caballero, D. Pedro de la Lama, Don Angel Gutierrez, D. José de Azopardo, D. Manuel Corvera, D. Antonio Canabarro, D. Agustín de Basabui, D. Julián Pamartín, D. José Sobrino Ibanez, Doña María Antonia Gomez, D. Cirriaco Marron, D. Juan de Somohano, D. Antonio Fajardo, Don Juan Bautista Tomás, D. Juan Francisco Rivero, D. José de la Lama, D. José de Vea Murguía, D. Nicomedes Milanov, viuda de Hermosa y Quintana, D. José Beltran de Salazar, D. Antonio de Vea Murguía, D. José de Larrauri, D. Manuel María de Zulueta, D. Benito Fernandez de Loredó, D. Isidro Ignacio de Zulueta, D. Nicolás Ignacio de Cendoya, D. Juan Ignacio de Echevarría, D. José Javier de Zuloaga, D. Diego de Pando, D. Ramon Castello, D. Francisco Gutierrez Valle, D. Pedro de la Quintana, D. Vicente de Uriarte, D. Juan Francisco de Vea Murguía, Don Francisco Diaz Velarde, D. Bernabé Antonio de Escochedo, Párramos hermanos y compañía, D. José María Ruiz y Santa Cruz, D. Domingo de Vadillo, D. Tomás Canton, D. José Vilasin, D. Bartolomé

Gomez de Chantéiro, D. Matías Romero y Saavedra, D. Pedro Nolasco de Soto y compañía, D. Pedro Nolasco de Soto, Morillo y Loira, D. Antonio Dominguez, Cuesta, Manranal y Toso, Doña María del Carmen Corro, D. Bartolomé Grillo, D. Joaquín de la Vega, D. Antonio Brunet y compañía, Don Domingo Aguirre, D. Pascual Pluma, D. Pedro Rafael Soria, D. Victoriano Sandoval, Carucheta y Carabaca, Grau, Romagosa y compañía, D. Isidro Moreno de Larra, D. José de Larra D. Ramon García Gaton, D. Andrés de Jaurégui, D. Juan Antonio Llorente, D. Pedro Paig y Escardo, D. Juan Aguilár, C. Antonio Martínez, D. Celestino Lopez, D. Carlos Facciolo, D. José María Cereceto, D. Pedro José de Trueba, D. Joaquín de Trueba, D. Alejandro Guzo, D. Miguel Lobo, D. Pedro de Bustamante, Don Vicente María de la Portilla, D. Juan Aguilár, D. Luis Marco, D. José Miguel de Urrainqui, D. Isidro de la Puente, Don Manuel de Carraga, D. José de Hano y Sierra, D. Felipe Ruiz, D. Rafael Anaga, D. Luis Gargallo, D. Antonio María Vazquez, D. José Cantabrana, D. Pedro Diego, D. Vicente de Escudria, Don Braulio Diego de Vivanco, D. Toribio Noriega, D. Antonio de la Maza y Pedruca, D. Mateo de la Portilla, D. Felipe Mateo Gutierrez, D. Ramón de Martínez, Conde de Vajaca, D. José Trencó de Irigoyen, D. Ramon de Haro y Vega, D. Bartolomé Lopetedi, D. Antonio Bernardez de Castro, D. José Andrés de la Muela, Sr. Mangrara y Berasaluce, D. Matías Medan, Sres. Reynols, García y compañía, D. Antonio Diez Imbrechts, D. Ramon Alonso Ordóñez, D. Pedro Fernandez y Fernández, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Francisco Emparru, D. Ramon de Salazar, D. José Ramon Martelo y Otero, D. José Solernon, D. Benito Galin, Don Gabriel Lombillo, D. Ramon Ruiz Martelo, D. Ignacio Casal, Don Diego Braulio de Vivanco, Doña Juana y Doña Francisca Montero, D. M. de Mier y Escalante, D. Lorenzo de Llano, D. Francisco Gomez, D. M. de Llano y Chavarry, D. Jaime Tintó, Don Carlos Oriach, Doña Catalina Puego de Fraile, D. Juan José de Olozastgi, Sres. Guel, Ferraz y compañía, D. José Guel y compañía, Sres. Marquez, Ferrer y compañía, D. Vicente Millet, D. Ramon Perez Villada, D. Francisco Santos Mendoza, D. Ramon Pallás, D. Ramon Garreta, D. Juan Lucas de Olabarrieta, D. Rafael Izquierdo, D. Juan Marzan, D. Bernarod Gallot de Villa-Amil, Puig, Sala y compañía, Fabre y Rodríguez, D. Francisco Jacas, D. Nicolás de Ballester y Flota, D. José A. Vidal y Pascual, D. Pedro Lopez, D. Bartolomé de Iglesias, D. Juan de la Cotera, D. Antonio Maestre, D. Juan José García, D. Juan José Murillo, D. Francisco Manuel Gonzalez, D. Juan García y Palencia, D. Francisco X. Harmony, D. Pedro White, D. Antonio Montes, D. José María Sevillano, D. Juan Antonio de la Cruz Romero, D. Pablo Ferrando, Bilbe, Ferrando y compañía, D. Manuel Rodriguez Torices, y a cualesquiera otros propietarios, aseguradores y cargadores, ó a sus herederos y sucesores, interesados en el apresamiento de la corbeta española *Veloz Mariana*, que tuvo lugar en 23 de Febrero de 1823 por el navio francés *San Bart*, al dirigirse a este puerto con carga, procedente de Veracruz y la Habana, en donde salió el 27 de Enero del mismo año de 1823, para que en el término de seis meses, que empezará a contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho tribunal a contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Requejo en nombre de los Sres. D. José de la Viesca y Gomez, D. Manuel Hernandez García y D. Francisco de P. Coma y Montes, sobre que se dé y pague a sus apoderados el 15 por 100 de las cuotas que respectivamente se adjudiquen a los interesados en la liquidación, reconocimiento y pago de los créditos que les correspondan por la captura de la corbeta citada, cuyo pago de 15 por 100 habrán de realizar en las mismas especies que lo haga el Gobierno; apercibiéndose de que a los que no comparezcan se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar, acordándose lo que proceda con arreglo a la ley.

Cádiz 2 de Mayo de 1865.—Licenciado Eduardo Leclere.

D. Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Hago saber que a virtud de las diligencias que por el Sr. Gobernador civil de la provincia me han sido remitidas, me halló instruyendo causa contra varios carboneros a consecuencia de los abusos cometidos en los montes del término de esta ciudad, cuyos carbonos, leñas y maderas se hallan retenidas a disposición de este Juzgado; y en vista de lo solicitado por el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad y allanamiento del Promotor fiscal, y con el fin de prevenir los perjuicios que pudieran resultar de la detención de dichos efectos, acordé en el día de ayer proceder a la venta en pública subasta del carbon y leñas de que se trata, verificándose esta con arreglo y bajo los tipos propuestos por el Ingeniero de Montes de esta provincia, y son como siguen:

1.º Serán objeto de la subasta 10 lotes de 1.935 arrobas de carbon y en la misma forma otros 10 de 2.025 arrobas de leña, los productos que existen depositados en el teatro y monte de esta ciudad bajo el tipo de 3 rs. 50 cént. cada una de las primeras, y 7a cént. de las segundas; además serán objeto de otra subasta bajo el tipo de 1.224 rs., las maderas labradas que también existen en el depósito.

2.º Verificado el remate, el rematante obtendrá los productos, previo reposo intervinendo por una comisión del Ayuntamiento, llevando nota detallada de las arrobas de carbon que oblonga hasta completar su lote, por la cual en su caso se verificará la liquidación, debiendo quedar terminada su saca en el término de un mes.

3.º En el caso de no haber suficiente número de arrobas de carbon para completar su lote a cada rematante, serán preferidos los que hicieran las primeras proposiciones para obtener el coaplato de él, y si sobrasen serán subastadas nuevamente cuando lo disponga el Juzgado.

4.º Luego que se haya verificado la subasta, cada rematante entregará al Presidente de la subasta el 10 por 100 del importe de su lote, que será tomado en cuenta al verificar la liquidación a que se refiere la segunda condición.

Se señala para el remate el día 5 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, hora en que se abrirán los pliegos que presenten ó hayan presentado los licitadores, abriéndose despues hasta las doce nueva licitación en los que acaso resulten iguales.

Lo que se anuncia al público para lo que quieren interesarse en su adquisición; advirtiéndose que no será admitida proposición alguna que no cubra el tipo de la subasta.

Chinchilla 5 de Mayo de 1865.—Miguel Blasco y Usedo.—Por su mandado, Aaron Torneros. 5359

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Muñoz Lozano, natural de Amedas, y vecino de Bolaños, de 22 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado a ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio, en causa que contra el mismo y otros se ha instruido sobre hurto de caballerías, apercibiéndose de que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo a 7 de Marzo de 1865.—Li-

enciado José María García Navarro.—Por mandado de S. S. Joaquín Maján. 4143

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta inactiva villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que habiendo dado y pronunciado Real sentencia por S. E. la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en 7 de Enero próximo pasado en la causa que se siguió en este Juzgado contra Isidoro Ramos, sin que conste respecto a este circunstancia alguna, y otros, y a fin de que se proceda a la captura y prisión he mandado fijar el presente con el objeto de que habido que fuera se proceda a su captura y prisión y sea conducido a este Juzgado.

Dado en Bilbao a 7 de Marzo de 1865.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S. Fermín María de Ugarte. 4168

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Carmelo Ayllón, vecino de Fuentesarria, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar una declaración que le está acordada recibir en causa criminal que se sigue por coacción; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 8 de Marzo de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. Valentín Ugalde. 4200

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alab, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días, a D. Inocente Ortiz y Caado, editor que fué del periódico *La Iberia*, para que tan pronto como llegue a su noticia se presente en dicho Juzgado situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Vallejo, para notificarle una providencia dictada, y evacuar el traslado que por la misma se le confiere de la acusación presentada en causa a instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Gutierrez de la Concha por injurias al mismo en un suelto inserto en el núm. 3151 del expresado periódico, correspondiente al día 15 de Febrero último; apercibido que si no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4159

D. Lope de Ovejas Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Miguera y Lacoto, natural de Burdeos (Francia), de 40 años de edad, para que dentro del preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario a recoger los documentos que exhibió en el acto de recibir su indagatoria en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por supuesta estafa de 2.000 y más reales a Julian Antequera. Pues así lo tengo acordado por auto del día de ayer en cumplimiento a lo preceptado por S. E. la Audiencia del territorio en su superior auto ejecutorio dictado en dicha causa.

Dado en Ciudad-Real a 9 de Marzo de 1865.—Lope Ovejas.—De mandado de S. S. José María Cachero. 4169

D. Felipe Rivero, Doctor en jurisprudencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Castroz.

Por el presente y segunda vez, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña Carmen Rivas, hija natural de Doña Josefina también difunta, y viuda que fué de D. Manuel García, natural de la parroquia de San Julian de Santa. Ayuntamiento de Travada, partido judicial de Rivadeo en la provincia de Lugo, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la Lugo, GACETA del Gobierno y *Diario de Avisos de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por sí ó a medio de procurador autorizado en forma y estricta la ley, a fin de que viesen convenirles; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia, pues así lo tengo acordado en auto proveyo por virtud de escrito presentado por el Procurador D. Jacinto Ron, representando a Doña Antonia Vazquez y Rivas, única asociada como pretendiente a la herencia.

Dado en Castroz a 3 de Marzo de 1865.—Felipe Rivero.—De mandado de S. S. Eduardo Albuin 4225

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos leído con interés una erudita disertación sobre *La Catedral de Mondoñedo* escrita por Don José de Villamil y Castro; en ella se trata la historia de aquel antiguo templo; se hace su descripción minuciosa y exacta; se dan a conocer el coro y las pinturas murales que lo adornan, los accesorios, mobiliario, bronces y orfebrería, vestiduras y ropas sagradas; está ilustrada con seis láminas litografiadas que representan la planta general de la iglesia y la del coro, una pintura mural, algunas esculturas del antiguo retablo y otros objetos. En esta importante monografía demuestra el autor un caudal de conocimientos arqueológicos no común en nuestra patria, en que este linaje de estudios encuentra pocos aficionados. Felicitamos sinceramente al Sr. Villamil, y deseamos que, ensanchando el círculo de sus investigaciones, contribuya al conocimiento de nuestras antigüedades, pues con ello prestará un servicio a la historia patria.

Con el título de *Obras de encargo* ha salido a luz una colección de algunas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch, entre las cuales figuran *El Amor enamorado*, zarzuela teatral bulesca; *Derechos póstumos* y *La Hija de Cervantes*; leas; la *Epístola de D. Quijote*, en rancio lenguaje caballeresco; *Fray Lope Félix de Vega Carpio*, romance; *el Fingido Pindo*, y otras notables. El Sr. Hartzenbusch es bastante conocido y apreciado en nuestra patria y en el extranjero para que nos detengamos a hacer la apología de estas composiciones, algunas de las cuales han sido publicadas y alabadas en revistas y periódicos, notándose en todas ellas el sello del talento del autor, una de las eminencias de nuestra república literaria.

ANUNCIOS.

INSTRUCCION DE CONSUMOS.—SE VENDE A 4 REALES ejemplar en la portería de la Dirección general de Impuestos indirectos. 3539—2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 12 de Mayo.—Interior, 40.—Diferida, 38.

Amsterdam 12 de Mayo.—Interior, 44 1/2.—Diferida, 39 1/2.

Londres 12 de Mayo.—Consolidados, 89 1/2.

Paris 13 de Mayo.—Interior español, 41 1/2.—Diferido, 39 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*El tóison rojo*.—Bailé.—*La gallina ciega*.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Una emoción*.—*Una vieja*.—*Isabel segundá*, Emperatriz de Rusia, drama en el que tomará parte la señora Civili.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir, San Gil y San Ulbalo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (por la Comunidad de Religiosas de San Pascual).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 m. milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	704,69	8,1	10,1	O. S. O.	Nubes.
9 m.	705,19	10,3	12,9	O. S. O.	Casi cub.
12 m.	704,94	13,1	16,4	O. S. O.	Nubes.
3 t.	704,43	13,1	16,4	O. S. O.	Idem.
6 t.	704,48	12,2	15,3	O. S. O.	Celajes.
9 n.	705,22	9,0	11,2	S. O.	Despej.

Temperatura máxima del día..... 14,3

Temperatura mínima del día..... 6,6

Evaporación en las 24 horas..... 2,8 milímetros.

Lluvia en id. id..... 0,8

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Cáceres, Leon y Pontevedra.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES ROMANESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1865.

LOCA.	Altura barométrica a nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao a las 9 m.	739,3	19,5	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.º
Oviedo id.	739,1	17,6	Oeste.	Vien.	Casi d.º.	»
Santi.º id.	737,4	12,7	Sur.	Idem.	Cubierto.	»
Badajoz id.	738,9	18,0	S. E.	Brisa.	Nubes.	»
San F.º a las 7 m.	763,8	15,1	Norte.	Idem.	Idem.	Picada.
Sev.º a las 9 mañ.	763,8	18,8	Oeste.	Idem.	Idem.	»
Grana. id.	762,5	19,5	S. O.	Idem.	Cubierto.	»
Valencia id.	760,5					